

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión, sin embargo, el apoderado del demandante renunció al poder que le fue otorgado.

En consecuencia, frente al memorial allegado por el demandante en el índice electrónico 17 del expediente digital señor **IVAN RAÚL VELEZ TABARES**, el despacho le concede el término de cinco (5) días para que otorgue poder a apoderado judicial de confianza.

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4534615f95483884d82340bf7aba1bcae469ccb137e582f11ea70716233c0257

Documento generado en 27/02/2024 08:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: APOYO JUDICIAL  
DE: SERGIO ALEJANDRO ACOSTA GALVIS  
RADICADO. 1997-07891

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 579 del Código General del Proceso (C.G.P.),** se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 22 del mes de mayo del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

**Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) El informe de valoración de apoyos.

D.-) Escuchar en declaración al señor SERGIO ALEJANDRO ACOSTA GALVIS.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

## **NOTIFIQUESE**

### **WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7e7f1783dd477d07d1feca8fcc6b62a819209b2cf1329761649f0ac6cc9ad5**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**SUCESION REHECHURA PARTICION  
CAUSANTE: SADO TH GIRALDO DAVILA.  
RADICADO. 1999-01419.**

Visto el memorial que antecede y revisado el expediente se tiene que la partidora STELLA MEJIA ROJAS había sido designada por auto del 30 de noviembre de 2023 (metadato 22), dentro de la terna que fue comunicada mediante telegrama remitido el lunes 4 de diciembre de 2023 1:29:32 p. m. (metadato 23), quien junto con los otros partidores designados guardó silencio, siendo relevados por auto del 18 de enero de 2024 (metadato 24).

Es de resaltar que la auxiliar STELLA MEJIA ROJAS solo vino a manifestar la aceptación del cargo el día lunes 5/02/2024 a las 10:13 PM (metadato 29) cuando ya había sido relevada del mismo, como se dijo en precedencia, razón por la cual no podía secretaria remitirle el link del proceso para que elaborara el trabajo de partición, como equivocadamente se hizo.

Ahora bien, quien aceptó el cargo de partidora conforme a la designación que se hiciera por auto del 18 de enero de 2024 (metadato 24), fue a la Dra. **MARÍA DORIS CAMARGO GONZÁLEZ** (metadato 28) y es a quien se le debe comunicar lo ordenado en auto del 6 de febrero de 2024 (metadato 30).

De otra parte, en cuanto a lo solicitado en memorial visto en el metadato 26, se le hace saber al profesional del derecho que la solicitud de nombramiento de partidador a los profesionales del derecho que representan a los interesados, debe ser efectuada de consuno por todos los interesados, para que el despacho designe a dichos apoderados para que presenten el trabajo de partición de manera conjunta.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17557dbe2fdd09c623e8387529de49c43bb92d712c17bd867dcf7cad4158dfca**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## República de Colombia



### Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA  
DTE: ANGEL ALBERTO SIERRA  
DDO: ANDREY STIVEN SIERRA MEDINA.  
RADICADO. 2001-00986

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado notificado del auto admisorio, dentro del término concedido guardó silencio.

No obstante, lo anterior, se tiene que el demandado en memorial visto en el anexo 07 y 08 ha señalado que requiere de la cuota alimentaria que se le suministra, por estar estudiando.

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.),** se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 22 del mes de mayo del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

#### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

#### **Decretar las siguientes pruebas:**

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el memorial de pronunciamiento a la contestación y excepciones.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportada en los anexos 07 y 08.

## DE OFICIO POR EL DESPACHO

Por secretaria ofíciase al **CENTRO DE FORMACION TECNICA DE COLOMBIA "CENFOCAT"**, para que informen al despacho si el señor **ANDREY STIVEN SIERRA MEDINA** identificado con la c.c. No. 1.000.775.265 se encuentra cursando estudios, en caso tal que carrera y el semestre que cursa.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14  
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccaf6150e895f456c817c485bc4cec63ad28cef40a94da604eae6f782104ed3e**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
Dte: JUAN CARLOS CARTAGENA CALDERÓN  
Ddo: RAIZA VANESSA CARTAGENA COY  
RADICADO. 2003-00645**

Visto el memorial que antecede, proceda secretaria a efectuar el abono en la cuenta relacionada por la demanda.

De otra parte, téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14a0bc486134a2b44b6d3b05b9232eb843512a063a16dc77b66cacf03faba25**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.**

**CÚMPLASE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 980e0f6c82eb7331ab390c917819b08be2e1933f272f844c6e64680b0a4768c7

Documento generado en 27/02/2024 08:50:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Obre en las presentes diligencias la constancia de notificación fallida de la demandada **PAOLA ANDREA TURRIAGO POSADA**, previo a disponer lo pertinente, y con la finalidad de obtener el número de cédula de la demandada, **se dispone oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informen para el proceso de la referencia si en su base de datos figura el número de cédula de la señora PAOLA ANDREA TURRIAGO POSADA, en caso afirmativo lo indiquen a las presentes diligencias.**

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e72cb11c39532e45a71b500d37dd76e717ee353fd04d3a632e36c81e2dc948c**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**DTE: IVAN MARTINEZ MARTINEZ**  
**DDO: KAREN STEFANNY e IVAN ANDRES MARTINEZ GOMEZ.**  
**Radicado 2009-01107.**

Teniendo en cuenta que la alimentaria **KAREN STEFANNY MARTINEZ GOMEZ**, en la declaración extra juicio rendida ante la Notaria 59 de esta ciudad, manifestó su interés en exonerar al señor **IVAN MARTINEZ MARTINEZ** de continuar suministrándole una cuota alimentaria, razón por la cual el despacho tendrá por exonerado al demandado, respecto de la obligación alimentaria.

Por secretaria ofíciase al pagador de la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (CAGEN), informándole que respecto de la alimentaria **KAREN STEFANNY MARTINEZ GOMEZ**, se levanta la orden de descuento.

De igual manera, infórmesele al referido pagador que deberá continuar con la orden de descuento del alimentario **IVAN ANDRES MARTINEZ GOMEZ**. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE.**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 28 de febrero de 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e28523cd1e24b86d90e4c3859344fc78755676b5519cb3634f40c341f26c97**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
DTE: MARIA SOFIA ORJUELA VALDERRAMA  
DDO: CESAR AUGUSTO ORJUELA CACERES  
Rad. 2010-00913**

Previamente a continuar con el trámite del proceso, requiérase al área Administrativa División Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se sirvan dar respuesta IMEDIANTA al oficio No.1085 de fecha 18 de octubre de 2023, debidamente remitido al correo electrónico que tiene habilitado dicha entidad, el 20 del mismo mes y año.

De igual manera, se les requiere para que suministren el nombre y dirección de la persona encargada de dar cumplimiento a la orden dada por el Despacho, informándoles igualmente que la falta de respuesta ha dilatado el presente asunto, perjudicando igualmente la gestión de este despacho, pues no se ha podido avanzar en el trámite. Secretaria proceda de conformidad con el trámite del oficio

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14  
Secretaria:

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5371ec12dc034941f47c81ff0f3aa76b5509bfbdac8206374598a4ec0ce0df**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**EJECUTIVO COSTAS**

**DTE: JAIRO ENRIQUE BARBOSA CORTES**

**DDO: CONCEPCION BARBOSA, RAFAEL BARBOSA y MANUEL ANTONIO BARBOSA**

**RADICADO. 2015-00512**

Se autoriza a la parte actora a intentar notificación al demandado RAFAEL BARBOSA en la dirección señalada en memorial que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e35ce4ebcd16157885389caecb777c4833e21fed0142fccf5dfa7b335195a4**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Los alimentos establecidos por las partes del proceso mediante acuerdo celebrado en este despacho judicial el día 21 de julio de 2015 que contiene las obligaciones alimentarias de **JULIO GONZALEZ respecto de su hija menor de edad NNA D.S.G.M. representada legalmente por su progenitora la señora ANA DEL CARMEN MONCADA MATEUS**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$121.860) por concepto del incremento las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2016 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 \$160.155).
2. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$232.367) por concepto del incremento las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$169.363,91).
3. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$315.490) por concepto del incremento las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$176.290,90).
4. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.282.763) por concepto del incremento las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$181.896,95).
5. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$1.718.219) por concepto del incremento las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$188.809,03).

6. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.302.186) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$191.848,86).
7. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.431.569) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$202.630,76).
8. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.750.591) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$229.215,92).
9. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$240.000) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2015 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2015 \$120.000).
10. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$256.248) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2016 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2016 \$128.124).
11. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$270.982) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2017 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2017 \$135.491,13).
12. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$282.065) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2018 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2018 \$141.032,72).
13. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$291.035) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2019 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2019 \$145.517,56).
14. Por la suma de TRESCIENTOS DOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$302.094) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2020 en los términos establecidos en el acuerdo que

sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2020 \$151.047,22).

15. Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$306.958) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$153.479,09).
16. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$324.209) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 \$162.104).
17. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$366.745) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2023 \$183.372,73).
18. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).
19. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)
20. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

**Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.**

Se reconoce al doctor **LUIS FRANCISCO GAITAN FUENTES** como apoderado judicial de la ejecutante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

**Por secretaria librese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a239bd274ae3d381b86d3b160e9b03912ddf8cd5bf52e56884a3e3ab78cafe**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**EXONERACIÓN CUOTA**  
**DTE: JOSE GABRIEL LEON RODRIGUEZ**  
**DDO: CAROL VANESSA LEON VILLALOBOS**  
**Rad. 2015-00798**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada fue notificada, quien, dentro del término concedido para contestar, guardó silencio.

Continuando con la actuación correspondiente frente a las pruebas oportunamente solicitadas se decretan las siguientes:

- a) Documentales: se ordena tener como tales todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, en cuanto al valor probatorio que ellos merezcan al momento de fallar.

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas son documentales y resultan suficientes para fallar el presente asunto, el juzgado de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C. G. del P., prescinde de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem.

El despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2° del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

Firmado Por:  
William Sabogal Polania

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edef44f80a02cc81c0c7fe421dd12f033f5f656f1d6607b55c0a5a5b45948fa**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DTE: ZULMA PATRICIA VILLALOBOS MORENO  
DDO: JOSE GABRIEL LEON RODRIGUEZ  
Rad. 2015-00798**

En conocimiento de la parte ejecutante la manifestación contenida en memorial que antecede, para que se pronuncie expresamente en el término de cinco (5) días.

Secretaria notifíquese este auto a la parte ejecutante por el medio más expedito posible y, remítasele copia del referido memorial.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65aeae1403dde98dbce05c5a002910c2916038f668e990ca6cc0d25054552336**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**SUCESION  
CAUSANTE: JOSÉ HERNÁN PRADO MARTÍNEZ  
RADICADO. 2015-01239.**

El anterior memorial, junto con su anexo, aportado por LUZ ANGELICA PRADO TEJADA, agréguese al expediente para los efectos legales a que haya lugar, como quiera que no se presenta una petición que deba ser objeto de pronunciamiento. Comuníquesele por secretaría la anterior determinación.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae778ec251ba8eb7a34252c399834cce30d7a829936a493d5664658215b2d084**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DTE: CLAUDIA YANNETH MUÑOZ JIMENEZ  
DDO: OSCAR MAURICIO RAMIREZ CUBIDES  
RADICADO. 2016-00195**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc59e45aca010cc39535240473b112d6cb614b46e35c1edcf8162c78237882c**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DISMINUCION CUOTA  
DTE: YAMIL EDUARDO SAGBINI MASRRY  
DDO: JOHANNA ALEJANDRA GÓMEZ JIMENEZ  
RADICADO. 2017-00208

Visto el memorial que antecede, nuevamente se le hace saber el memorialista que en audiencia del 5 de noviembre de 2021 se estableció que la cuota se fijaba de manera integral en la suma equivalente al 12.5% del total de los **INGRESOS LABORALES Y PRESTACIONALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS** que perciba YAMIL EDUARDO SAGBINI MASRRY, más el valor equivalente al subsidio familiar reconocido al progenitor en beneficio de su hija. La base para el descuento referido será la que corresponda a **LA TOTALIDAD DE SUS INGRESOS**, menos el subsidio familiar y los deducibles que sean estrictamente reglamentarios con carácter de obligatorios y generales.

Notifíquesele este auto al peticionario por el medio más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e29d1e4ae421665da87cd3a68b21cd083f95a2d94cd6d73e1bc838b454185ca**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la señora MARTHA LUCÍA TRIANA LEON quien en su momento fue designada como curadora de la señora EMERITA LEON AVILA, a través del cual informa que esta ultima necesita la adjudicación de apoyos judiciales, se dispone:

Requerir a la señora **MARTHA LUCÍA TRIANA LEÓN** para **que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora EMERITA LEÓN AVILA**, informándole, que puede solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la **Personería de Bogotá**, **la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo**.

Así mismo se solicita a la señora **MARTHA LUCÍA TRIANA LEÓN** al correo electrónico por esta suministrado para que informe al despacho en la actualidad qué clase de apoyos requiere la señora **EMERITA LEÓN AVILA**, **por ejemplo, si el apoyo lo requiere para cobrar dineros por concepto de pensión, o en algún trámite judicial, de igual manera para que indique que actividades diarias puede realizar por sí misma, y cuáles no. De igual forma indique en la actualidad con quien vive la misma, y quien se encarga de sus cuidados.**

De igual manera se requiere a la parte interesada para que informe al despacho datos de notificación de los parientes más cercanos de la señora **EMERITA LEÓN AVILA**.

El memorial obrante en el índice electrónico 07 del expediente digital póngase en conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903eb6acad821a26fb632001a82863d4a6c00c4ba0b80f15c3125cd570762cd2**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que el abogado de pobre designado a la ejecutante señora **LEIDI ROCIO GÓMEZ TÉLLEZ**, aceptó el cargo en el cual fue nombrado.

En consecuencia, por secretaría, remítase al apoderado copia en formato PDF del expediente digital a al correo electrónico por este suministrado conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 para su conocimiento y pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a085c970611e6faf82f8e95da8894a0c42bc95223cb2c5b770807b9998a1e0f**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley la demanda de **REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que a través de apoderada judicial interpone el señor **LUIS ALEJANDRO BEJARANO ROMERO** en contra del menor de edad NNA **D.A.B.G.** representado legalmente por su progenitora la señora **LEIDI ROCIO GÓMEZ TÉLLEZ**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la demandada ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la doctora **MARTHA LUCIA ROMERO DÍAZ** como apoderada judicial de la demandante, en la forma, término y para los fines del memorial a ella otorgado.

**Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.**

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a560a3155da1cf46483ef2fe7742c0ab9a9945994f095602695c181a2b25ed67**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**SUCESION**

**CAUSANTE: LUIS FELIPE HERNANDEZ y ROSA SERRANO DE HERNANDEZ  
RADICADO. 2018-00209.**

Cumplido lo ordenado en auto anterior, por secretaria requiérase a la secuestre designada para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer entrega del inmueble adjudicado a los adjudicatarios, so pena de las sanciones a que haya lugar en caso de no acatar la orden dada.

De otra parte, Teniendo en cuenta que las cuentas del secuestre designado, fueron objetadas, deberán tramitarse en proceso separado.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3adc570c784ccd9061bcbd3c202f481781d77eb0e800c3795cfd4dddc4d5b44**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Agréguese al expediente la providencia allegada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá** de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a través de la cual se CONFIRMÓ el auto dictado por este despacho judicial de fecha primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que dispuso que no era posible seguir con el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial de la referencia ante el fallecimiento de la ex compañera permanente señora JUDITH GIRALDO GONZALEZ, y que el trámite debía adelantarse en la respectiva sucesión.

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado).

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae5fc10fa89e7134cd2e8034f4125c12bb2712f4ba03bfc0eff8fb041f69261**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

### NOTIFÍQUESE (2)

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b430c81e0b3978a0825684de4e20eb19d9fc16bb3dd6eb2ed7b0f044e8e9b18**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**SUCESION**

**Causantes: Cónyuges ARBEY ALBERTO GAÑAN SALAZAR y  
ZOILA ROSA HENAO ESCUDERO**

**Radicado 2018-00262**

Procede el Despacho a resolver las objeciones propuestas contra el trabajo de partición, presentadas en forma oportuna por el apoderado del cesionario SERGIO FERNEY ROMERO CARRILLO, al no ser necesario el decreto de prueba alguna.

**ANTECEDENTES**

El auxiliar de la Justicia designado como partidador dentro del presente asunto presentó el trabajo de partición (anexo 47).

Manifiesta el apoderado que representa a SERGIO FERNEY ROMERO que nuevamente el auxiliar de la justicia omite dar cumplimiento a la orden de elaborar el trabajo de partición ajustado a las previsiones del artículo 1047 del Código Civil, en el sentido de que a su representado, el cesionario de PAULO NICOLAS GAÑAN ROTAVISTA, hijo únicamente del causante ARBEY ALBERTO GAÑAN SALAZAR, debe adjudicársele el 25% de la herencia de la causante ZOILA ROSA HENAO ESCUDERO, además de desacatar lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, cuando quiera que omite establecer el pasivo de la sucesión, dejando sin establecer los impuestos prediales de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, denotándose un claro desconocimiento por parte del partidador de la norma que debe de aplicarse en la presente partición.

De las objeciones se corrió el respectivo traslado por auto del 30 de noviembre del pasado año, la apoderada de los herederos y demás cesionarios reconocidos señaló que, si bien es cierto le asiste al memorialista el derecho de objetar como obligación a los intereses de su representado, pasa por alto y convirtiéndose en capricho insistir a recurrir a lo que en su momento el juzgado de manera clara y concisa determinó, esto es, las razones por las cuales no se puede dar aplicación a los postulados del artículo 1047 del Código Civil, en relación con el cesionario SERGIO FERNEY ROMERO CARRILLO, toda vez que los derechos de herencia que adquirió recaen únicamente sobre la cuota parte de la herencia, respecto del causante ARBEY ALBERTO GAÑAN SALAZAR.

Aduce que, de igual manera se explicó por parte del juez que como PAULO NICOLAS no es hijo de la causante ZOILA ROSA HENAO ESCUDERO, no puede pretender ahora el cesionario de este heredero, que se le adjudique también la mitad de los gananciales de la causante ZOILA ROSA, so

pretexto que debe darse aplicación a las previsiones del artículo 1047 del Código Civil, siendo esta tesis equivocada la que ha causado confusión y demora en el trámite del proceso.

Le corresponde al Juzgado resolver la presente objeción con base en las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

La objeción al trabajo de partición se presenta cuando hay violación de la ley sustancial o procesal en el mismo acto de partición, o bien por incongruencia de las bases de la partición con esta misma, o contener contradicciones o ambigüedades con los inventarios y avalúos o la relación procesal en su conjunto.

El artículo 509 de Código General del Proceso advierte que todas las objeciones a la partición se tramitaran como incidente, señala también que al encontrarse alguna probada se dispondrá la reelaboración de la partición, indicando el motivo de la modificación y el término para que se produzca.

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley.

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, tal es el caso de la inexistencia de hijuela de activos cuando debían existir, y la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de las hijuelas personales.

Por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Frente a la objeción formulada por el profesional del derecho que representa al cesionario SERGIO FERNEY ROMERO CARRILLO, es de advertirse que persiste en los mismos reparos y peticiones que ha formulado insistentemente a lo largo del trámite del proceso, puntualmente, que debe darse aplicación a los postulados del artículo 1047 del Código Civil y, en ese orden, a su juicio se debe adjudicar al citado cesionario el 25% de la herencia de la causante ZOILA ROSA HENAO ESCUDERO, pese a que el heredero cedente PAULO NICOLAS GAÑAN ROTAVISTA, no tiene vínculo de parentesco alguno con la cónyuge de su progenitor, el causante ARBEY ALBERTO GAÑAN SALAZAR, e insiste en esa petición, sin atender al hecho que los únicos derechos de herencia que vendió el heredero PAULO NICOLAS, a través de la escritura pública No. 1786 del 13 de octubre de 2018, fueron los derechos de herencia que le pudieran corresponder en la sucesión de su progenitor.

Adicionalmente, ha de verse que, esa misma inconformidad que ahora formula contra el trabajo de partición refaccionado, ya había sido planteada con anterioridad por el mismo interesado y, si bien, en principio el despacho había ordenado elaborar el trabajo de partición con sujeción a las previsiones del

artículo 1047 del C.C., ello aplicaba únicamente a quienes comparecen al juicio en calidad de hermanos o por derecho de representación, más no cobijaba esa orden al cesionario del heredero del causante ARBEY ALBERTO GAÑAN SALAZAR, porque ARBEY ALBERTO es el cónyuge fallecido de la otra causante ZOILA ROSA HENAO ESCUDERO, y a esta causante sola la pueden heredar quienes tienen vocación hereditaria frente a ella, más no los herederos de su cónyuge.

Por otra parte, el tema de la objeción ya había sido resuelto en auto de fecha 4 de mayo del pasado (metadato 38), cuando expresamente se indicó que *“Una vez revisado el trabajo de partición observa el despacho que el partidador en las adjudicaciones efectuadas siguió las directrices que le fueran señaladas por el despacho en auto del 13 de octubre de 2022 donde expresamente se indicó que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Civil”* y esa orden fue aclarada por auto del 13 de diciembre de 2022, donde se manifestó *“Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el partidador designado, se le hace saber que de conformidad con lo previsto en el artículo 1047 del C.C., dentro del presente mortuorio el causante Arbey Alberto Gañan Salazar dejó a su hijo PABLO NICOLAS GAÑAN ROTAVISTA, quien cedió sus derechos herenciales en favor del señor SERGIO FERNEY ROMERO CARRILLO, por lo cual a este cesionario se le debe adjudica la cuota parte de la herencia que le corresponde al hijo. En relación con los adjudicatorios de la causante Zoila Rosa Henao Escudero, que corresponden a sus hermanos, se les adjudica en partes iguales”*.

En igual sentido en la providencia señalada en precedencia, se trató el tema de las declaraciones de renta, donde se indicó: *“...En cuanto a la manifestación que en el trabajo de partición rehecho se omitió dar cumplimiento al último inciso del artículo 844 del Estatuto Tributario, esto es presentar la declaración de renta del año gravable de 2019 y 2020, a nombre de los causantes, obligación establecida en el artículo 1.6.1.13.2.15 del decreto 2442 del 7/12 de 2018V y el artículo 51 de la Ley 11/06, aspecto sobre el cual la Sala del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 25 de agosto de 2020, al conocer del recurso de apelación contra la sentencia aprobatoria de la partición proferida el 11 de diciembre de 2019, se pronunció frente a la obligación de los interesados de dar cumplimiento a lo solicitado por la DIAN, carga que de ninguna manera le corresponde al partidador, como soterradamente pretende el objetante, sino a los interesados, por lo que por este aspecto tampoco prospera la objeción formulada”* y, agrega el despacho, de existir deudas de la sucesión pendientes de solución, le correspondía al interesado denunciarlas mediante un inventario adicional para poder ser tenidas en cuenta, actuación que no adelantó el mismo.

No obstante, el abogado vuelve a objetar el trabajo de partición refaccionado con base en un tema que ya fue objeto de debate y pronunciamiento por parte del juzgado; en ese orden, debe tenerse en cuenta que las objeciones que se presenten contra el trabajo de partición rehecho, deben versar única y exclusivamente frente a los puntos materia de la reelaboración, que para el caso lo fue en que el partidador debía elaborar una única hijuela de deudas adjudicando sobre el bien el porcentaje respectivo para el pago de los pasivos y en los precisos términos señalados por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en la

providencia de fecha 25 de agosto de 2020 (metadato 02), concretándolos a la no observancia de las directrices que así lo dispusieron, razón por la cual deberá rechazarse la objeción presentada.

Superado el anterior análisis y revisado el trabajo de partición presentado, se puede observar que el partidor designado, atendió las instrucciones impartidas por este despacho en providencia del 4 de mayo de 2023, y actuó conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 25 de agosto de 2020 (metadato 02), en el sentido de elaborar la hijuela de deudas en propiedad modal, la que adjudicó a todos los interesados a prorrata de los derechos de cuota que les corresponde, pues acorde con los artículos 1343 del C.C. y 508 numeral 4 del C.G.P., destino del activo inventariado un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas denunciadas, para el caso particular, la inventariada por concepto de impuestos a favor la Secretaría de Hacienda por valor de \$40'863.000, se recaba, reservando parte del activo sucesoral para garantizar su pago, situación verificada en el trabajo de partición, donde se determinó la hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas, con la adjudicación de un porcentaje del inmueble para efectos de dar cumplimiento al artículo 511 del C.G.P.

En conclusión, como el trabajo de partición reúne los requisitos legales; en su confección el partidor tuvo en cuenta los bienes y deudas denunciadas y procedió a su adjudicación entre todos los herederos y cesionarios reconocidos, debe aprobarse el trabajo de partición.

Por lo expuesto el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADAS** las objeciones presentadas, teniendo en cuenta lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición, presentado y visible en el anexo 47.

**TERCERO:** Inscríbese en la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona respectiva, copia del trabajo de partición y de esta providencia aprobatoria, para lo cual la Secretaría expedirá copias auténticas.

**CUARTO:** **PROTOCOLÍCESE** el expediente en una notaría de esta ciudad que elijan los interesados.

**QUINTO:** **EXPÍDANSE** copias del anterior trabajo de partición y de este fallo, para efectos del registro.

**QUINTO:** Ordenar el desembargo de los bienes afectados con las medidas precautelativas. Oficiése a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes secretaria proceda de conformidad.

**Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el penúltimo inciso del artículo 323 del C.G.P., en el evento de que se reúnan los requisitos consagrados en dicha norma.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14  
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 030f5f5fd60cacfbf1790e0c8bff513ba90944f53b4299a2ca913a72ab9c22e5

Documento generado en 27/02/2024 08:50:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### INVESTIGACION PATERNIDAD

DEMANDANTE. AZUCENA SILVA CARDENAS

DEMANDADO. GABRIEL AUGUSTO VELASQUEZ VALENCIA.

Rad. 2019-00179

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”*

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en autos anteriores, esto es, vinculando al demandado a este proceso.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO.** - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1481fc8139ea8549572d947ec02544a95a406422d1e9821fc52ccacfcac88bf5**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**SUCESION  
CAUSANTE: CIRO JARAMILLO PRIETO  
Rad. 2019-00246.**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la anterior manifestación del heredero FERNANDO JARAMILLO VARGAS, en cuanto que afirma que con los demás herederos están en procurar de obtener la documentación pertinente para proceder al trámite notarial correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7decbf323c718dbd5f665b85ae076e600bef25fa313326cdb6804a8c5cfaf7b**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**FILIACION**

**DTE: ZULAY DAYANNA VERA MOYANO**

**DDO: NESTOR RAUL NEIRA SILVA**

**RAD. 2019-00360**

Para ningún efecto legal se tendrán en cuenta la notificación surtida al demandado, toda vez que si se pretende notificarlo en la dirección física, deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., esto es, que *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

Una vez enviada la correspondiente citación y de ser efectiva, se procederá a la notificación por aviso dando cumplimiento al artículo 292 del C.G.P., esto es, que *“cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.”*

**Secretaría controle nuevamente el terminó señalado en auto anterior.**

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ce2e76248b11384f8f0f8075d52290e0b4911443e7ecd49ae17ff8bd37c957**  
Documento generado en 27/02/2024 08:50:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## República de Colombia



### Juzgado Veinte (20) de Familia Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### SUCESION

CAUSANTE: TERESA DUARTE DE RAMIREZ y EDUARDO RAMIREZ PEREZ

RADICADO. 2019-00684

Se procede en esta oportunidad a resolver la aprobación del trabajo de partición presentado.

#### ANTECEDENTES

Mediante reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento del proceso de sucesión de los causantes **TERESA DUARTE DE RAMIREZ y EDUARDO RAMIREZ PEREZ**.

Por auto de fecha 6 de agosto de 2019 se declaró abierta la sucesión, en los términos del art. 490 y s.s. del C. G. del P., se efectuó el edicto de emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el citado proceso, realizándose las publicaciones correspondientes en tiempo.

Conforme a lo establecido en el artículo 507 del C. G. del P., se nombró como partidora a la profesional del derecho que representa a la interesada, quien mediante memorial visible en el anexo 08, presentó trabajo de partición conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. del P., por lo cual se hace necesario en esta oportunidad, resolver sobre su aprobación.

#### CONSIDERACIONES

Se obtiene de la revisión del plenario que en éste proceso se ha surtido el emplazamiento sin que haya comparecido acreedor alguno, siendo posible la aprobación del trabajo de partición presentado.

Se observa entonces, como el trabajo de partición cumple con las exigencias de que trata el art. 509 del C. G. del P., que guarda correspondencia con los bienes y deudas denunciadas, los que fueron adjudicados a la única heredera reconocida, razón por la cual se hace forzoso en esta oportunidad impartir aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición, presentado (anexo 08).

**SEGUNDO:** Inscríbese ante la oficina de instrumentos públicos de la zona respectiva, en la Secretaría de Transito correspondiente, en la empresa ETB y Banco Av Villas, copia del trabajo de partición y de ésta providencia aprobatoria, para lo cual la Secretaría expedirá copias auténticas.

**TERCERO:** Ordenar protocolizar a costa de la interesada el trabajo de partición y adjudicación al igual que esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, para el efecto expídase copia autentica de dichas actuaciones, dejando constancia de tal acto en el expediente.

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

**Jes**

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14  
Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6d74d6858b2c23d2253724a94459d966a98bec5edc1e93862ef991e1109b1f**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**SUCESION**

**CAUSANTE: TERESA DUARTE DE RAMIREZ y EDUARDO RAMIREZ PEREZ**

**RADICADO. 2019-00684**

Estando el proceso para resolver lo que en derecho corresponda, advierte el despacho que el inciso segundo del auto de fecha 26 de septiembre de 2023 se indicó que la SANDRA LILIANA RAMIREZ DUARTE había sido declarada en interdicción mediante sentencia de fecha 9 de agosto de 2018 dictada por el juzgado 23 de Familia de Bogotá, solicitándose a la parte interesada y su apoderada judicial para que informaran al despacho si han adelantado el proceso respectivo de Adjudicación de Apoyo Definitivo para la señora SANDRA LILIANA RAMIREZ DUARTE; situación que resulta contrario a lo establecido en la Ley 1996 de 2019, por lo que no habiéndose iniciado el trámite de la revisión de la interdicción, se mantendrá incólume.

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve: “(...) *En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices: (...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)*”

Con base en lo expuesto el juzgado para ningún efecto legal tendrá en cuenta lo ordenado en el inciso 2 del auto de fecha 26 de septiembre de 2023 (metadato 23).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14  
Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e94d6356216396372f937afa8fe18427652def4bf304eccd09651970ba18f0c**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Obre en las diligencias la comunicación allegada por parte de la Fiscalía General de la Nación, a través de la cual informan que autorizan la utilización de la muestra de sangre del causante **JOSE EDGAR NUÑEZ LOZANO** que se encuentra bajo custodia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses unidad Básica de Cáqueza.

Sin embargo, comuníquese a las partes del proceso de la referencia y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados que el contrato interadministrativo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se encuentra suspendido y que aún no se ha suscrito nuevo contrato ni ha sido publicado el nuevo cronograma de muestras con posterioridad a dicha fecha.

Indicándole a las partes que, si es su deseo, pueden acudir a una entidad privada para la toma de la prueba de ADN, en caso contrario se les informa que una vez se suscriba el nuevo contrato por parte de Medicina Legal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y se cuente con el cronograma respectivo, se programará fecha para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el asunto de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE**

#### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **bbb72698174e9377f8686107a6f7a064c53043dd9389ffe789d01aa6c15552eb**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por secretaría y sin necesidad de esperar la ejecutoria de la presente providencia, remítase la información y certificación del expediente solicitada por el Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito en los términos indicados por dicho despacho (ver índice electrónico 43 del expediente digital).

Por otro lado, del trabajo de partición y adjudicación obrante en el índice electrónico 44 del expediente digital, allegado por la auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1° del Código General del Proceso C.G.P.). **Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.**

**Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$4.000.000**

los cuales deberán ser cancelados por los interesados a prorrata de sus cuotas. (Art.1390 del Código Civil, en armonía con el Art.363 y 364 inciso 1° del Código General del Proceso (C.G.P.).

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae90fbc7156634c6075d160ee655da34e55c0dd79912755ba2f3b5747b94d56**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ocultamiento de bienes**

**Dte: MARTHA LUISA FIERRO ÁVILA**

**Ddo: JORGE MAURICIO VÁSQUEZ URIBE**

**Radicado: 2020-00171.**

Revisado el expediente observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada igualmente interpuso recurso de apelación contra el numeral segundo de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se fijaron agencias en derecho, del cual no hubo pronunciamiento.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., se NIEGA la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia fecha 23 de noviembre de 2023, toda vez que *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas (...)”*.

Teniendo en cuenta que se ha resuelto sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por sustracción de materia el despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición visto en el anexo 90.

De otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, proceda secretaria a remitir lo solicitado.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf9fc12514302a521b5efd0784bab89f5db082969abdd634e808c9a13445c50**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**SUCESION**

**CAUSANTE: FRANCISCO ANTONIO PEREZ SILVA**

**Rad. No. 2020-00343**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se amplió la facultad para elaborar el trabajo de partición a la abogada LUZ MARINA PINZÓN PINZÓN.

Se procede en esta oportunidad a resolver la aprobación del trabajo de partición presentado.

**ANTECEDENTES**

Mediante reparto correspondió a este Juzgado la SUCESION del causante **FRANCISCO ANTONIO PEREZ SILVA**.

Por auto de fecha 15 de diciembre de 2020 se declaró abierta la sucesión, en los términos del art. 490 y s.s. del C. G. del P., se efectuó el edicto de emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el citado proceso, realizándose las publicaciones correspondientes en tiempo.

Conforme a lo establecido en el artículo 507 del C. G. del P., se nombró como partidores a los profesionales del derecho que representan a las tres interesadas sucesorales, quienes mediante memorial visible en el anexo 40, presentaron trabajo de partición conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. del P., por lo cual se hace necesario en esta oportunidad resolver sobre su aprobación.

**CONSIDERACIONES**

Se obtiene de la revisión del plenario que en este proceso se ha surtido el emplazamiento sin que haya comparecido acreedor alguno, siendo posible la aprobación del trabajo de partición presentado.

Y, como se observa que el trabajo de partición cumple con las exigencias de que trata el art. 509 del C. G. del P., en tanto que, guarda correspondencia con los bienes denunciados, los que fueron adjudicados a las tres herederas reconocidas en el proceso, corresponde al despacho impartir aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición, presentado (anexo 40).

**SEGUNDO:** Remítase a las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, copia del trabajo de partición y de esta providencia aprobatoria, para lo cual la Secretaría expedirá copias auténticas.

**TERCERO:** Ordenar protocolizar a costa de las interesadas el trabajo de partición y adjudicación al igual que esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, para el efecto expídase copia autentica de dichas actuaciones, dejando constancia de tal acto en el expediente.

**CUARTO:** Ordenar el desembargo de los bienes afectados con las medidas precautelativas. Oficiése a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14  
Secretaria:

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cc0d1c638814327e20a5b21e0fb1d5f1d5d832bbd53fb8a518f337c9c35eff**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DTE: OLIVO CONDE ROJAS  
DDO: DANITZA ANTONIA NIETO VILLEGAS  
RADICADO. 2020-00436.**

El anterior memorial junto con sus anexos agréguese al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7cd730aa51777bb50058b5f82aab98c05d025d52efa0afa20f75346b97f017**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La comunicación obrante en el índice electrónico 37 del expediente digital allegada por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes y con la finalidad de que procedan de conformidad con lo solicitado por dicha entidad.

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4caf7a4f883f98de1cf63ea0ae93a81d4dbaef030f07e6f813c67af676049a**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a través de los correos electrónicos por estos suministrados la providencia allegada por parte del Tribunal Superior de Bogotá de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a través de la cual devolvieron las presentes diligencias al no existir pronunciamiento frente a la tacha por sospecha de uno de los testigos.

Cumplido lo anterior secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente frente a lo indicado por el Tribunal Superior de Bogotá.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e564c16c6354c69f3cc5dfbbe22938bcf576e2f69fd7f2b1ad047e6723c3fff**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**APOYO JUDICIAL  
DE: ANA MARIA VALENCIA SERRANO  
RADICADO. 2021-00084**

En conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de la Personería de Zipaquirá, para que den cumplimiento a lo allí solicitado

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20319e20d8ed6751778cf7bc574f90164e01b1351bd6606ddf8849dd2d20c396**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: U.M.H.**

**DTE: ANA SILVIA BELTRÁN BELTRÁN**

**DDO: HEREDEROS DE JORGE CORREDOR**

**Rad. No. 2021-00186.**

Procede a continuación el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previo el resumen de los siguientes;

### ANTECEDENTES

La señora ANA SILVIA BELTRÁN BELTRÁN, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra JORGE ANGELO, BLANCA ADRIANA y YANETH ZORAIDA CORREDOR BELTRÁN, en calidad de herederos determinados y contra los herederos indeterminados del fallecido JORGE CORREDOR, para que, por el trámite del proceso verbal, mediante sentencia se acceda a las siguientes:

### PRETENSIONES

*PRIMERA: Declarar la Existencia de la UNION MARITAL DE HECHO (mortis causa) formada entre mi poderdante ANA SILVIA BELTRAN BELTRAN y el Señor JORGE CORREDOR, que se inició desde el día catorce (14) de agosto 1967 y, perduro hasta el día 11 de septiembre de 2019, fecha de su fallecimiento según se desprende del registro de defunción que se anexa como prueba.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se declare la Existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, entre los ciudadanos ANA SILVIA BELTRAN BELTRAN y JORGE CORREDOR, de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual se inició desde el día catorce (14) de agosto de 1967 y, perduro hasta el día 11 de septiembre de 2019 fecha de su fallecimiento.*

*TERCERA: Que se declare la disolución y se ordene la liquidación de la sociedad Patrimonial*

*CUARTA: Que en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene al extremo pasivo a pagar las costas y gastos del proceso.*

### HECHOS

*“PRIMERO: Desde el día catorce (14) de agosto de 1967, entre mi poderdante ANA SILVIA BELTRAN BELTRAN, y el señor JOGRE CORREDOR, se inició una UNION MARITAL DE HECHO, la cual perduró*

por más de 52 años, en forma continua, ininterrumpida, pacífica, pacífica, notoria, hasta el momento del fallecimiento del Señor JORGE CORREDOR,

*SEGUNDO: La señora ANA SILVIA BELTRAN BELTRAN y el Señor JORGE CORREDOR, formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo y compartieron la misma alcoba, techo, comedor del hogar, sala en forma pacífica e ininterrumpida, se brindaron una ayuda económica, espiritual y de cuidados en la salud permanente, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer por más de 52 años relación que se inició desde el día catorce (14) de Agosto de 1967 hasta el 11 de Septiembre de 2019 día del fallecimiento del señor JORGE CORREDOR.*

*TERCERO: La vida en pareja de mi poderdante la señora ANA SILVIA BELTRAN BELTRAN y el Señor JORGE CORREDOR fue notoria ante las respectivas familias y lugares circunvecinos.*

*CUARTO: Mi poderdante, la señora ANA SILVA BELTRAN BELTRAN, estuvo permanentemente al lado de su compañero, el señor JORGE CORREDOR (q.e.p.d.), cuidándolo, especialmente en la enfermedad que padeció -Diabetes - por el espacio de más de diez (10) años, con la toma de sus medicamentos, controles y citas médicas, acompañamiento a las Clínicas por urgencias, pendiente de sus alimentos especiales (...).*

*Quinto: Descendencia. Durante la vida en común coma pareja de la señora ANA SILVIA BELTRAN BELTRAN y el causante el señor JORGE CORREDOR, procrearon tres (3) hijos: BLANCA ADRIANA CORREDOR BELTRAN, YANETH ZORAIDA CORREDOR BELTRAN y, JORGE ANGELO CORREDOR BELTRAN, como lo prueban los Registros de Nacimientos anexos.*

*SEXTO: Bienes Sociales. Como consecuencia de esta unión marital de hecho entre la señora ANA SILVIA BELTRAN BELTRAN y el Señor JORGE CORREDOR se conformó, o, constituyó una sociedad patrimonial la cual durante su existencia se construyó un patrimonio social donde se adquirieron los siguientes bienes inmuebles (ver relación de la demanda):*

*SEPTIMO: Los compañeros permanentes no celebraron capitulación alguna.*

*OCTAVO: Es un hecho cierto que el ultimo domicilio del causante fue en la ciudad de Bogotá, más exactamente en la Calle 38 B Sur Nro. 50 - C-33 barrio Autopista Sur, donde vivía con mi poderdante.*

*NOVENO: Otro hecho cierto es que la señora ANA SILVIA BELTRAN BELTRAN, mi poderdante al momento del fallecimiento de su compañero permanente señor JORGE CORREDOR, aun, su estado civil era de soltera, por lo que no tiene impedimento alguno que le impida, que le asiste el interés jurídico y personal para solicitar se le declare a su favor la EXISTENCIA DE DICHA UNION MARITAL DE HECHO aludida con el señor JORGE CORREDOR.*

*DECIMO: Otro hecho cierto es que la señora ANA SILVIA BELTRAN con la ayuda de su hija Blanca Adriana Corredor Beltrán les tocó asistir en su enfermedad al señor JORGE CORREDOR (Q.E.P.D.) por su discapacidad, por la pérdida de su pierna izquierda a consecuencia de la Diabetes (...)*”

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente demanda, que fue sometida a reparto el 24 de marzo de 2021, le correspondió a este juzgado, donde fue admitida a

trámite mediante providencia de 6 de abril de 2021; a través de la cual se dispuso la vinculación de los demandados determinados y el emplazamiento de los herederos indeterminados de JORGE CORREDOR.

Una vez vinculados los demandados JORGE ANGELO, BLANCA ADRIANA y YANETH ZORAIDA CORREDOR BELTRÁN, esta última compareció al proceso a través de apoderado judicial; se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló la excepción de mérito que denominó “*prescripción de la acción*”.

Los herederos indeterminados fueron vinculados al proceso mediante emplazamiento y como ninguno compareció al proceso, se les designó una curadora ad-litem, quien contestó la demanda en términos de oponerse a las pretensiones en la medida que no se prueben los hechos que las sustentan.

En la audiencia inicial llevada a cabo el 16 de enero de 2023, el despacho dispuso integrar el contradictorio con MARTHA YOLIMA y ALCIRA CORREDOR LOPEZ, hijas de JORGE CORREDOR.

Una vez vinculadas al proceso, MARTHA YOLIMA y ALCIRA CORREDOR LOPEZ comparecieron al trámite, representadas por medio de apoderadas judiciales debidamente constituidas.

En el caso de ALCIRA CORREDOR LOPEZ manifestó no oponerse a la pretensión principal de declarar la unión marital de hecho, aunque precisó que no le consta la fecha de inicio de la convivencia; se opuso a las demás pretensiones de la demanda; formuló la excepción de mérito que denominó: “*PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA OBTENER LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL (...)*”;

En cuanto a MARTHA YOLIMA CORREDOR LOPEZ, manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda; formuló las excepciones de mérito que denominó: “*Prescripción y caducidad de la acción*” y “*mala fe*”.

En la audiencia inicial que tuvo lugar el 21 de febrero de 2024 como todos los demandados aceptaron que existió una convivencia entre ANA SILVIA BELTRÁN BELTRÁN y JORGE CORREDOR, hasta el día del fallecimiento del compañero, más no daban fe de la fecha de inicio de la convivencia, en ese sentido quedó fijado el litigio, esto es, verificar con las pruebas del proceso la fecha de inicio de la unión marital, y la prosperidad de las pretensiones formuladas.

Planteado el debate en los anteriores términos procede el despacho a decidir lo pertinente.

## **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente en su integridad se observa que se cumplen a cabalidad en el sub - lite todos los requisitos necesarios para que proceda este despacho a proferir un fallo de mérito, en efecto, existe demanda en forma; las

partes cuentan con capacidad para ejercer como tal y para comparecer al proceso en cada uno de los extremos en contienda, este estrado jurisdiccional es el competente para conocer de la acción instaurada y, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **LA ACCIÓN:**

Debe precisarse inicialmente que, la unión libre y voluntaria del hombre y la mujer, con vocación de permanencia, singularidad, solidaridad y afecto dirigida a la conformación de la familia es y ha sido intrínseca al devenir social como expresión de la vida en pareja. En Colombia, la Ley 54 de 1990 reconoce la unión marital de hecho como una institución jurídica y a partir de la Constitución Nacional de 1991 se reconoce y protege este tipo de formación familiar, al equipararla en cuanto a derechos y obligaciones a la conformada por el matrimonio.

Está aceptado por todos los demandados determinados que **ANA SILVIA BELTRÁN BELTRÁN** y **JORGE CORREDOR**, convivieron como compañeros permanentes, hasta el día del fallecimiento del compañero, pues así se establece de los interrogatorios absueltos por **JORGE ANGELO**, **BLANCA ADRIANA CORREDOR BELTRÁN** y **YOLIMA y ALCIRA CORREDOR LÓPEZ**, encontrándose de acuerdo en la existencia de la convivencia entre ellos, difiriendo sólo en cuanto a la fecha de inicio de la unión marital, conforme lo enunciaron las demandadas **CORREDOR LOPEZ** al contestar la demanda y en el interrogatorio de parte que absolvieron; luego, corresponde a este juzgador verificar con las pruebas del proceso si debe declararse la unión marital de hecho desde el 14 de agosto de 1967, como se solicita en la demanda o, si la fecha de inicio de la convivencia es diferente, atendiendo el caudal probatorio, en consideración a que es la demandante quien debe cumplir con la carga de la prueba, por mandato del artículo 167 del C.G.P.

Pues bien, en el interrogatorio de parte **ANA SILVIA BELTRÁN BELTRÁN** afirmó que la convivencia tuvo su inicio el 14 de agosto de 1967.

De entrada, es precisó advertir que, si el interrogatorio de parte tiene como finalidad provocar una confesión -art. 191 C.G.P.-, solo puede ser tenido en cuenta como prueba, en la medida que el declarante afirme algo que lo perjudique o beneficie a la contraparte, por cuanto a nadie le resulta lícito fabricarse su propia prueba, razón por la cual, en este caso, lo manifestado por la propia demandante no puede ser tenido en cuenta en su propio beneficio.

Ahora, en cuanto a la declaración rendida por **JORGE ANGELO** y **BLANCA ADRIANA CORREDOR BELTRÁN**, hijos comunes de los compañeros, pese al vínculo de parentesco, no contribuye a dilucidar el tema, habida cuenta que no les consta la fecha de inicio de la convivencia, pues sus nacimientos tuvieron lugar en el año 1968 en el caso de **BLANCA ADRIANA** y, en el año 1977 en cuanto a **JORGE ANGELO**, siendo por dicha razón que no pueden dar fe de la fecha de inicio de la relación marital que existió entre sus progenitores.

Como prueba documental fueron aportadas tres declaraciones extrajuicio que rindieron el 30 de noviembre de 2020 MARÍA LUZ DARY AMAYA LOPEZ, BLANCA ADRIANA CORREDOR BELTRÁN y JORGE ALIRIO BELTRÁN BELTRÁN ante el Notario<sup>57</sup> de Bogotá, ante quien manifestaron al unísono que conocieron a JORGE CORREDOR “*quien al momento de su deceso era de estado civil Unión marital de hecho y convivía de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo mesa, lecho y techo, desde el 14 de agosto de 1967 hasta el 11 de septiembre de 2019 día de su fallecimiento, con la señora BELTRÁN BELTRÁN ANA SILVIA (...)*”

Empero, dichas declaraciones extrajuicio, por lo menos de los dos terceros que declararían, a saber, MARÍA LUZ DARY y JORGE ALIRIO, no fueron ratificadas en el proceso, porque la parte demandante no lo solicitó -art. 222 C.G.P.-, lo que resultaba necesario a efectos de cumplir con la carga de la prueba, pues obsérvese que en este caso particular, la demandada BLANCA ADRIANA CORREDOR BELTRÁN también rindió esa misma declaración y afirma que la convivencia tuvo su inicio el 14 de agosto de 1967, situación que no le costa, por cuanto como se analizó anteriormente, su nacimiento tuvo lugar en el año 1968 -consúltese el folio 12 del expediente-; luego, no puede dar fe de esa situación.

Ahora, una situación similar se presenta con el testigo YAMIL ANDRÉS CALDERÓN CORREDOR -nieto de la demandante-, quien da fe únicamente de la convivencia, pues por lo demás, tampoco había nacido para el año 1967 y el conocimiento del dato relacionado con el inicio de la convivencia es por comentarios de terceros, lo que implica que es un testigo de oídas, que por esa misma razón, no presenció esa situación.

Finalmente, quien aporta un dato relevante a la causa de la demandante es el testigo CARLOS JULIO MONZÓN ESPITIA, quien dijo que conoció a la pareja conformada por ANA SILVIA y JORGE CORREDOR en el año 1970, sin precisar mes, ni día, cuando ellos llegaron a vivir al barrio donde reside y pudo observar que entre ellos existía una relación de pareja, propia de un matrimonio, afirmaciones que resultan creíbles para el despacho, en tanto que, se trata de una persona que percibió directamente esa vida de relación y compartió por cortos espacios con la pareja, según indicó.

En ese orden, con base en esa declaración se declarará como fecha de inicio de la unión marital el 1° de enero de 1970 y de finalización el 11 de septiembre de 2019.

Puestas, así las cosas, al superarse con creces el bienio de existencia de la unión marital de hecho exigido en la ley 54 de 1990, ello permite presumir que existió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, durante el mismo lapso de tiempo de existencia de la primera.

Sin embargo, la excepción de prescripción de la acción para obtener la disolución de la sociedad patrimonial formulada por los demandados YANETH ZORAIDA CORREDOR BELTRÁN, YOLIMA CORREDOR LÓPEZ y ALCIRA CORREDOR LÓPEZ estaría llamada a prosperar, como pasa a verse;

Señala la ley 54 de 1990, en su artículo 8° que *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.*

*Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”*

En ese orden, si la convivencia con el compañero JORGE CORREDOR terminó el 11 de septiembre de 2019 con su fallecimiento, en los términos del artículo 8 de la ley 54 de 1990, la demandante contaba con un año para presentar oportunamente la correspondiente acción, contado a partir de la separación física de los compañeros, por causa de fallecimiento de uno de ellos, en principio, tenía hasta el 11 de septiembre de 2020 para presentarla en términos y, si la misma fue presentada a reparto el 24 de marzo de 2021, ello indica que fue presentada extemporáneamente, razón por la cual ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, surgida a consecuencia de la convivencia; luego, la excepción perentoria relacionada con la prescripción propuesta está llamada a prosperar.

Lo anterior en razón a que el término de un año previsto en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, debe entenderse, como año calendario, conforme lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 118 *ibídem*, que consagra *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año...”*

Sobre el particular, tiene dicho la doctrina nacional: *“13.5 Señalamiento y computo de los términos*

*Los términos se señalan en años, meses, días y horas y se computan de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 del CGP, el cual prescribe en el inciso séptimo, que si se trata de un plazo de año o de meses ‘su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente’ es decir, que no interesa para nada que durante su transcurso medien días inhábiles, ejemplo los domingos y festivos, o que el juzgado haya estado cerrado por cualquier causa porque basta determinar que ha transcurrido el término sin necesidad de hacer cálculo para restar los días inhábiles que pudieron presentarse en el mes o en el año pertinente.*

*Necesario es, dada la costumbre tan frecuente en nuestro medio de dejar las actuaciones para última hora, que para efectos de precisar cuándo vence el término del mes o del año señalado por la providencia judicial o la ley misma, recordar que el CGP acogió el mismo sistema que se aplica en el cómputo de los términos para asuntos mercantiles. Ciertamente, si el plazo del mes empieza a contarse el día 14 de marzo su vencimiento operará al finalizar las horas de despacho judicial del día 14 del mes de abril y si de un plazo de un año se trata, si empieza a correr el día 2 de abril de 2015, vencerá el día 2 de abril de 2016,*

*regla que además se aplica igualmente para los plazos de caducidad y de prescripción que son de neto contenido procesal.*

*(...)*

*Numerosos son los casos en los que se pretende por parte de un apoderado judicial que se dé efectividad al ejercicio de un derecho procesal sobre la base de que como el juzgado estaba cerrado por haber vencido el horario de atención señalado para ese día, realizó la presentación del escrito pertinente ante otra autoridad como lo es un notario, o ante el secretario del juzgado (...) con la constancia de que lo hizo antes de las 12 de la noche del día en que vencía el respectivo plazo, para así acogerse a lo previsto en el Código de Régimen Político y Municipal y tener como oportunamente ejercido el correspondiente derecho.*

*Considero que prima lo dispuesto en el artículo 52 de decreto 1975 de 1989, o lo que el Consejo de Gobierno Judicial disponga y que, tratándose de términos preclusivos, señalados para el ejercicio de un derecho en los procesos civiles, el plazo termina no a la media noche del día en que vence sino a la última hora hábil del respectivo día, de ahí que actividades surtidas después de esa hora ante autoridad diversa o fuera del despacho del juzgado vienen a ser irrelevantes y no pueden tenerse como aptas para el ejercicio del correspondiente derecho en debida oportunidad; en otras palabras, los términos para efectos judiciales culminan cuando concluye la diaria jornada laboral y por ser norma especial y posterior prima el CGP que en el inciso final del art. 109 señala que los memoriales ‘se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término’”. (“Código General del Proceso”, parte general, Dupré Editores, año 2017, págs. 479 a 481 LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio.)*

En consecuencia, al aplicar los anteriores criterios al presente caso, es evidente que, en este asunto, cuando se presentó la demanda a reparto, había operado la prescripción de la acción, puesto que fue presentada después de transcurrido 1 año, 6 meses y 13 días.

Ahora, solo en gracia de discusión, si se aceptara que debe tenerse en cuenta la interrupción de términos que tuvo lugar con la emergencia sanitaria del Covid-19, lo que tuvo lugar desde el 16 de marzo al 1° de julio de 2020, esto es, por un periodo de 3 meses y 15 días, indudablemente llegaríamos a la misma conclusión, que fue presentada a reparto después de transcurrido más de 1 año de la separación física de la pareja, o sea, cuando había operado la prescripción, y por ende, debe declararse probada con la consecuente negativa de declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Por último, en cuanto a la excepción de mérito denominada “mala fe” no está llamada a prosperar, en la medida que no se orienta a cuestionar las pretensiones de la demanda, sino a censurar que la demandante no citó al juicio a las demandadas a YOLIMA CORREDOR LOPEZ y ALCIRA CORREDOR LOPEZ, lo que resulta una cuestión irrelevante, en tanto que, el despacho integró el contradictorio con estas dos personas y ello permitió que comparecieran al juicio a ejercer su derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte de familia de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de la unión marital de hecho que conformaron **ANA SILVIA BELTRÁN BELTRÁN** y **JORGE CORREDOR** desde el 14 de agosto de 1967 hasta el 11 de septiembre de 2019, **fecha del fallecimiento del compañero**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción de la acción para obtener la liquidación de la sociedad patrimonial. **DECLARAR** no probada la excepción de mérito “mala fe”.

**TERCERO: NEGAR** la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR INSCRIBIR** esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros, así como en el libro de varios de las respectivas notarias. **OFICIESE** a los funcionarios encargados del registro.

**QUINTO: EXPEDIR** copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes las partes

**SEXTO: SIN CONDENA** en costas.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** oportunamente las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaría:

Firmado Por:

William Sabogal Polanía

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3edebada2b34860b75ed8fad08e763c32cb4cb6afde493ef58bbae48ec034e**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DTE: EDISON ANDRES QUIÑONES JIMENEZ  
DDO: ANGEL CECILIA CIFUENTES FORERO  
RADICADO. 2021-00254**

Respecto de la aclaración solicitada se deniega, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 285 del C. G. del P, en razón a que la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Téngase en cuenta que la audiencia del veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), fecha fijada para presentar los inventarios de bienes y deudas, fue suspendida, sin ninguna otra actuación, luego, la audiencia del artículo 501 ibídem no se ha llevado a cabo.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a49d2d62c7cdc685e4900f48f69a08e8450a6f6879e9c6c47ec158f691d2cf**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**SUCESION**

**CAUSANTE: MARIA OROSIA TEMILDA TIGUAQUE RUIZ**

**Rad. No. 2021 – 00366**

Del trabajo de partición, se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

Se requiere a los interesados para que acreditan lo solicitado por la DIAN a folio 275 pdf.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTAO No. 14  
Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf3d8340f1f1e48eccdbeb1a4ff489b010e2d431fd305fa2ecfe243cd3a1639**

Documento generado en 27/02/2024 08:50:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

**Dte: MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PÁEZ**

**Ddo: CARLOS OVIDIO LÓPEZ PALACIOS y demás herederos del fallecido ERNESTO CIFUENTES MURILLO.**

**Rad. No. 2021-00458.**

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la RENUNCIA del poder que le fuera conferido al Dr. OSCAR JAVIER ROJAS PARRA, por la demandante.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14  
Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f10f6d8c05e21c3dd1cfd44544e56602eab0a3a41b5d92d822b0897b66287c**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: SUCESION  
CAUSANTE: MARIA LILIA GUALDRON PRADA.  
RADICADO. 2021-00460**

Atendiendo la anterior solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 512 del C. G. del P., se dispone la entrega de los bienes inmuebles inscritos a folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1235829 y 50C-1614367, en los términos en que quedó aprobado el trabajo de partición, a los señores TERESA GUALDRON DE SUAREZ y ALVARO GUALDRON PRADA.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor JUECES CIVILES MUNICIPALES DE DESCONGESTIÓN y/o INSPECTORES DISTRITALES DE POLICIA DE LAS ZONAS RESPECTIVAS, que por reparto corresponda, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

**(2)**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5199c90b899737ceb95fa1581ce93c5a4541518f9626df281a06996a5b040f7

Documento generado en 27/02/2024 08:52:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice electrónico 17 del expediente digital, allegado por las demandantes **MARTHA DELIA GALEANO GONZALEZ** y **OLGA PATRICIA GALEANO GONZALEZ**, como quiera que el juzgado advierte que se configuran los presupuestos establecidos en los arts. 314 y S.S. del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** que de las pretensiones de la demanda presenta la parte interesada en el presente trámite, y, por ende, la renuncia a las pretensiones de la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** en cuanto a las demandantes señoras **MARTHA DELIA GALEANO GONZALEZ** y **OLGA PATRICIA GALEANO GONZALEZ** en contra de la demandada **KATHERINE GALEANO ALARCÓN**.
2. Sin condena **EN COSTAS** para quien desiste.

Se aclara a la parte demandante y demandada que dicho desistimiento de las pretensiones se acepta únicamente en cuanto a las señoras **MARTHA DELIA GALEANO GONZALEZ** y **OLGA PATRICIA GALEANO GONZALEZ**, el proceso de impugnación de paternidad continua en contra de la demandada **KATHERINE GALEANO ALARCÓN** como quiera que el demandante señor **JULIO ESTEBAN GALEANO QUESADA** no desistió de las pretensiones de la demanda, esto atendiendo lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. inciso 3°:

*“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o **si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.**”*

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa1bf995b20eab9e809c5ac22a531b2050c07933cb14427f57f0fa1e4ddebd9**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal que a través de apoderada judicial presenta **ANGELICA HERRERA DOMINGUEZ** en contra de **LEANDRO MURCIA RODRÍGUEZ**.

En consecuencia, tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite al ex cónyuge, **LEANDRO MURCIA RODRÍGUEZ**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.<sup>1</sup>

Por secretaría y una vez vinculado el demandado **LEANDRO MURCIA RODRÍGUEZ**, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **MURCIA-HERRERA**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 de 2022**.

Se reconoce a la doctora **EDNA KATHERINE RAMOS SIERRA** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

**Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.**

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

<sup>1</sup> Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c86cf9f955475430b5e83ac235eb458eb5c374b841d61db06383bc08233c27d**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**SUCESION**

**CAUSANTE: MARIA CIRCUNCION NIÑO SILVA y JOSE COSME NIÑO NIÑO  
Rad. No. 2021-00653**

Se reconoce a GILMA LILIANA NIÑO CETINA (hija de NICOMEDES NIÑO SILVA, fallecido y hermano de la causante), quien acuden a través de la figura de la representación y acepta la herencia con beneficio de inventario.

Vinculados los interesados señalados en auto visto en el anexo 05 se continuará con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c29efac4152bac65c42189edab4a323f7eacbc2c4a2e73f02d8e668426adc**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 68 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65bcaafcbc91577e564e1eb8723ce5dd98703df754fa68f4e6227b6ee8c919f5

Documento generado en 27/02/2024 08:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: CUSTODIA**  
**Dte: MARCO JULIAN VEGAS DIAZ**  
**Ddo: MONICA AGUDELO OLAYA**  
**RADICADO. 2021-00732**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la abogada designada en amparo de pobreza para la demandada aceptó el cargo.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde98d63b4cb1ad9f264d8ed586d40da133a91627255d04e4179d4ecfe41d213**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS**

**Dte: LAURA KATHERINE GIL RODRÍGUEZ**

**Ddo: CARLOS ANDRÉS GIL SEPÚLVEDA**

**Rad. No. 2022-00023**

Reunidos los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., con sujeción a lo dispuesto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **LAURA KATHERINE GIL RODRÍGUEZ** contra **CARLOS ANDRÉS GIL SEPÚLVEDA**, para que el ejecutado proceda dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS** (\$6'456.000.00), correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a noviembre de 2023, a razón de dos (2) de \$96.000.00, y nueve (9) de \$696.000.00, cada una.

2.- Por las cuotas alimentarias y demás rubros pactados, que se causen desde que la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

3.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde la exigibilidad de cada una de las anteriores cuotas y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., y/o en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocese personería a la estudiante de derecho **MICHELLE ANDREA LUNG RINCÓN** adscrita al consultorio jurídico de la Universidad el Bosque, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a426b1005c27d80909b428900b3b772f500331b7d920b3b1f78dda15bd04eafa**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 60 del expediente digital allegado por la ejecutante, nuevamente se le informa que para actuar al interior del proceso debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido.

Se requiere a la señora **DIANA YOLIMA CAMACHO CASTRO** para que otorgue poder a apoderado de confianza, en caso de no contar con recursos para pagar un abogado puede acudir a los Consultorios Jurídicos de las Universidades, o a la Defensoría del Pueblo para que le asignen un apoderado o la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial para que la asesore en las diligencias o en su defecto solicitar amparo de pobreza para que el despacho le designe un abogado.

Sin embargo, se le requiere para que informe que cuotas alimentarias y gastos por concepto de educación se encuentran pendientes de cancelar por parte del ejecutado.

### NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

#### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5f8ebb8138d0cd3c81be845d3fb583a7a8caeb095c18ec94e1fe195f465e7e**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Fenecido como se encuentra el término de suspensión del proceso como se dispuso en audiencia de conciliación celebrada el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el despacho ordena su reanudación, conforme lo establece el inciso segundo (2º) del artículo 163 del Código General del Proceso (C.G.P.).

**Comuníquesele por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales lo aquí dispuesto, y se les requiere para que informen si se ha dado cumplimiento a lo acordado en audiencia celebrada el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) si se cumplió con el pago de lo adeudado y si el ejecutado se encuentra al día con la obligación alimentaria.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a24afdf1716cd5fea09f891de8152011efaf4354bdce3305ff4047790be176c

Documento generado en 27/02/2024 08:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**SUCESION**

**CAUSANTE: IGNACIO MORENO SIERRA y MARIA DE JESUS JIMENEZ DE MORENO  
RADICADO. 2022-00066**

Visto el memorial que antecede, donde la profesional del derecho que representa a los interesados solicita la corrección de la cédula de la heredera MARIA ALCIRA MORENO DE PARRA cual es 41.593.853 de Bogotá, el juzgado de conformidad con el artículo 285 del C.G. del P., tendrá por aclarado el error presentado en el trabajo de partición aprobado por auto del 26 de enero de 2023, conforme a la aclaración presentada, el cual hace parte integral.

En consecuencia, secretaria oficie en tal sentido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, anexando copia de este auto.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d987d2632484f007a47f4d09081265f24919aef631bdf0b87c3c9d987ea56c**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**UNION MARITAL DE HECHO  
DTE: JOSE JAVIER MARTINEZ SANCHEZ  
DDO: HEREDEROS DE ALVARO CUBILLOS NIÑO  
Rad. 2022-00094**

Se señala nuevamente la hora de las 9:00 a.m. del día 28 del mes de mayo del año 2024, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 17 de octubre de 2023. (anexo 28).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76555fce4a72df43d37928ab107aba58dd0bb200cc0b6088b0814605b7cb99e**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**SUCESION**  
**CAUSANTE: EMILIA DIAZ DE MARTINEZ**  
**Rad. No. 2022-00097**

A efectos de proceder a reconocer interés jurídico en la sucesión a CESAR MAURICIO MARTINEZ ACOSTA en calidad de nieto de la causante EMILIA DÍAZ DE MARTÍNEZ, debe darse cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de enero de 2024, esto es, aportar a las diligencias copia del registro civil de nacimiento del señor CESAR MAURICIO MARTINEZ ACOSTA con la nota de reconocimiento paterno por parte del fallecido JULIO CESAR MARTÍNEZ DÍAZ, hijo de la causante, o en su defecto, la copia del registro civil de matrimonio de sus padres o, en el evento de ser hijo extramatrimonial, debe aportar la partida de matrimonio con la nota de haber sido legitimado con el matrimonio de sus padres.

Por otra parte, procedan los interesados a notificar a JUAN MARTINEZ DÍAZ.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab50ac9a0f711dda0042fb2adf304641b5be113036472d966d705ea1e966ae2**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**SUCESION  
CAUSANTE: JUAN PABLO QUIMBAY RODRIGUEZ  
RADICADO. 2022-00137**

Visto el memorial que antecede, a través del que la profesional del derecho que representa a los interesados solicita la corrección del trabajo de partición conforme los términos señalados en memorial visto en el anexo 40; en consecuencia, el juzgado de conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., tiene por aclarado los errores presentados en el trabajo de partición aprobado por providencia del 27 de junio de 2023, conforme las observaciones realizadas en el escrito que precede, el cual hace parte integral, junto con este proveído, de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

En consecuencia, secretaria oficie en tal sentido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, anexando copia de este auto y del documento visto en el anexo 40.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7517f5131cf5c78d23b492a1191db67205240882d2dc00b86d3be20f244054**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD  
Dte: MARÍA CELESTINA TALERO SUÁREZ  
Ddo: FABIÁN ANDRÉS OLAYA RESTREPO  
RADICADO. 2022-00159**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e0efdd5dc278119adedf2bb411fd4adfd594cffe1a74afca4650676b44227e**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: APOYO JUDICIAL  
DE: ADELAIDA ACEVEDO MENDEZ  
RADICADO. 2022-00184**

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que la parte interesada aportó lo documentación requerida en audiencia de fecha 23 de enero de 2024.

De otra parte, por el medio más expedito posible, requiérase a la Fiscalía 400 Local - Unidad Residual Casos No Querellables, para que se sirvan dar respuesta a la orden dada en el oficio No. 0114 del 29 de enero de 2024, debidamente remitido al correo electrónico que tiene habilitado dicha entidad, el mismo día, mes y año.

Infórmeles que la falta de respuesta oportuna ha dilatado el trámite del presente asunto, perjudicando igualmente la gestión de este despacho, pues no se ha podido avanzar en el mismo.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11f9a0ef3cd122fac6e8e760771f1aa40a4444024a106994e34a3e457ce4b3b**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

### MEDIDA PROTECCIÓN

**ACCIONANTE: MARIA DEL ROSARIO SANABRIA DE CAMPOS**

**ACCIONADO: GLORIA BOTONERO RODRIGUEZ**

**Rad. No. 2022 – 00197.**

Visto el memorial que antecede, se le informa a la peticionaria que la medida de protección de la referencia fue devuelta a la comisaria de origen, por los motivos señalados en el auto de fecha 25 de julio de 2023 (anexo 3), toda vez que por auto del 31 de mayo de 2022 (fl 68 pdf anexo 02), se había requerido a la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, que para continuar con el desarrollo del recurso, informará y aclarará, si dentro de su competencia había conocido la Medida de Protección 1305 de 2019 - RUG. 2038 de 2019 y, si las aquí involucradas hacen parte de la misma.

En dicho auto se manifestó que, de ser afirmativa la respuesta, debía la comisaría informar por qué se inicia una nueva medida de protección y si la misma ya fue conocida por otra autoridad, requerimiento ante el cual no se recibió respuesta, por lo que el despacho en auto del 25 de julio de 2023 dispuso la devolución de las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d432550ddd4606a4f203b1873ac32b1bef18fb54341bbde9b717d032457bf1f**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

UNION MARITAL DE HECHO  
DTE: DIANORYS RIBON RAAT  
DDO: SIXTO ANTONIO CONTRERAS FLORIAN  
Rad. No. 2022 – 00201.

Visto el memorial que antecede, junto con sus anexos, donde se tiene que mediante escritura pública No. 8783 del 6 de diciembre de 2023 se declaró la existencia de la unión marital de hecho, la consecuente existencia de la sociedad patrimonial y la liquidación de la sociedad patrimonial, el Juzgado por sustracción de materia se abstiene de continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el proceso de existencia de la unión marital de hecho, la consecuente existencia de la sociedad patrimonial y la liquidación de la sociedad patrimonial de **DIANORYS RIBON RAAT contra SIXTO ANTONIO CONTRERAS FLORIAN**.

**Segundo:** Se ordena el desglose de los documentos aportados a quien los allegó.

**Tercero:** Ordenar el desembargo de los bienes afectados con las medidas precautelativas. Oficiése a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes secretaria proceda de conformidad.

En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA  
Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 014  
Secretaria:

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3773e9119a69e27c7085d3f6db9fac6833de025036933b8632d633b28d5ac4e5**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: SUCESION  
CAUSANTE: ROSA MARIA LOPEZ DE ROMERO  
RADICADO. 2022-00236**

Tenga en cuenta la memorialista que en auto de fecha 13 de julio de 2023, el despacho se pronunció sobre la renuncia al poder que le fue conferido.

Se niega el requerimiento a las mencionadas herederas para que designen apoderado, toda vez que ello es facultad de los interesados.

Téngase en cuenta que la dirección de correo electrónico suministrada por la profesional del derecho, para efectos de notificaciones.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 20 del mes de mayo del año 2024, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos [electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e16df809ccec9ff791a603ed55e60b9a9c256b0cdefd87709db73f5863f951**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**UNION MARITAL DE HECHO  
DTE: JENNY CAROLINA MAHECHA MORENO  
DDO: CARLOS ANDRES MORENO VELASQUEZ  
RADICADO. 2022-00327.**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que fueron cancelados las costas a que fue condenada la parte demandada.

Por secretaría hágase entrega del título de depósito judicial consignado a órdenes del Juzgado y para el proceso por concepto de costas, a la parte demandante. Para su pago ofíciase.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4f62008d685e310c0b0a36c76d6141d73206724ad2e49caf4e5213ab375196**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: P.P.P.  
DTE: MARIA ANGELICA GELVES NUÑEZ  
DDO: ALEJANDRO MURILLO  
RADICADO. 2022-00455**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta el informe de visita social y entrevista elaborado por el equipo interdisciplinario de la Defensora de Familia del Centro Zonal de Tunjuelito de esta ciudad, el cual se pone en conocimiento de las partes.

Nuevamente se requiere a la parte demandante para que allegue certificación del colegio donde se encuentra estudiando la menor, donde se haga constar quien es la persona que figura como su acudiente, quien ha suscrito los documentos respectivos a la matrícula, la persona que cancela los gastos educativos y quien recibe las notas en las entregas de boletines y demás del menor. Lo anterior en el término de cinco (5), so pena de continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47114b1d5992571522ba0d13964cb2edda9cb3c5ebc67d0d9f378b8e3419cd04

Documento generado en 27/02/2024 08:52:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DTE: YURI ESNELIA CAÑON ARANGO  
DDO: JOHN FREDY AYA CANTOR  
Rad. 2022-00472**

Por el medio más expedito posible, requiérase al gerente de DAVIVIENDA, para que se sirvan dar respuesta a la orden dada en el oficio No. 633 del 10 de mayo de 2023, debidamente radicado en la cuenta de correo electrónico habilitado por dicha entidad el mismo día, mes y año, teniendo en cuenta que en respuesta del 4 de octubre del 2023 solo manifestaron que el ejecutado tiene productos financieros en esa entidad, sin acatar la orden de embargo dada, afectando con dicha conducta los derechos fundamentales de un menor de edad.

Secretaria con el oficio adjúnteseles copia del oficio en mención.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b24f20935f84c6f268b8e0970859f717aab689b6bad70b23353ce3b61c70c0**

Documento generado en 27/02/2024 08:51:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### UNION MARITAL DE HECHO

**DTE: ROY RODRIGUEZ TORRES**

**DDO: HEREDEROS DE ZOILA ROSA REINA**

**RADICADO. 2022-00480**

Pasa en seguida el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el demandado SANTIAGO DAVID PEÑA REINA, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna.

### FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

A manera de resumen manifiesta el memorialista que la parte actora envió el 291 y el 292 a la Diagonal 2 No. 66 – 09 Conjunto Residencial el Refugio Apartamento 523 Interior 6 de la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde no vivía el demandado, para lo cual anexa certificación emitida por la Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO, donde indican que SANTIAGO DAVID PEÑA REINA no vivía allí desde hace aproximadamente 4 años.

Aduce que debido a problemas de salud de SANTIAGO DAVID PEÑA REINA, al presentar adicción a sustancias psicoactivas y alcoholismo, fue recluido desde el día 16 de diciembre de 2022 y se encuentra actualmente, en la “Fundación Somos la Tierra donde fluye Leche y Miel Retiros Espirituales”, ubicada en la vereda la Esmeralda, Finca el Limonar, Anapoima-Cundinamarca, donde no tenía acceso a línea celular, correo electrónico ni cualquier otro medio de comunicación que interrumpiera su proceso terapéutico, para lo cual anexa certificación emitida por la Psicóloga Luz Andrea Santoyo.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Señala el artículo 133 del C. G. del P., expresa que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Numeral 8. *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Al revisar el expediente observa el despacho que si bien la parte demandante efectuó notificación al citado demandado en los términos del artículo 292 del C.G.P., en la Diagonal 2 No. 66 – 09 Conjunto Residencial el Refugio Apartamento 523 Interior 6 de la ciudad de Bogotá D.C., también lo es que no residía en dicha dirección al momento en que se surtió la notificación (25 de mayo de 2023), conforme da cuenta la certificación emitida por la administradora del Conjunto Residencial el Refugio P.H., ubicado en la Diagonal 2 No. 66 – 09 de esta ciudad, al hacer constar que el señor SANTIAGO DAVID PEÑA REINA no habitaba en dicho inmueble desde hacía más de 4 años.

Para corroborar aún más lo anterior, se allegó certificación emitida por la “Fundación Somos la Tierra donde fluye Leche y Miel Retiros Espirituales”, ubicada en La vereda la Esmeralda, Finca el Limonar, Anapoima-Cundinamarca, en la cual se hace constar que el señor SANTIAGO DAVID PEÑA REINA se encuentra recluido en dicha institución desde el día **16 de diciembre de 2022**, realizando un proceso de desintoxicación, recuperación y sanación, sin acceso a teléfonos móviles ni a internet.

Recuérdese que el derecho de defensa es una de las principales garantías del debido proceso siendo reconocida como la oportunidad que tiene toda persona, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.

La doctrina y la jurisprudencia han establecido que el derecho a la defensa concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

Así las cosas, se tiene que el demandado no fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda y, por lo tanto, se desprende que hay lugar a despachar favorablemente la nulidad alegada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación efectuada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** Conforme a lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda, el día en que solicito la nulidad, esto es, 29 de enero de 2024 (anexo 41).

Secretaria controle los términos que tiene el demandado SANTIAGO DAVID PEÑA REINA para contestar.

**Se requiere al demandado SANTIAGO DAVID PEÑA REINA para que allegue copia de su registro civil de nacimiento.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14  
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a8c0d76d46fae05546cb4f996c98794ce866b34571bd42a8f0d06e1cf01070**

Documento generado en 27/02/2024 08:51:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
DTE: JHOAN ALEXANDER CASTRO NAVARRETE  
DDO: ANGIEE MILENA PINTO RAMIREZ  
Rad. No. 2022-00502**

Decretar nuevamente la práctica de la prueba científica y especializada de ADN con muestras que deben ser tomadas al demandante JHOAN ALEXANDER CASTRO NAVARRETE a la menor de edad NNA I.P.R. junto con su progenitora la demandada ANGIEE MILENA PINTO RAMIREZ conforme los parámetros establecidos por el acuerdo PSAA07- 04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena la realización del dictamen pericial de forma simultánea en las ciudades de Bogotá y Barranquilla, esta última por ser la unidad básica de medicina legal donde se encuentra la menor de edad.

Téngase en cuenta para la toma de la muestra el siguiente grupo en la ciudad de Barranquilla: - ANGIEE MILENA PINTO RAMIREZ(Madre) - MENOR DE EDAD I.P.R. (Niña demandada)

En la Unidad Básica de Medicina Legal Bogotá: - JHOAN ALEXANDER CASTRO NAVARRETE (demandante).

Las anteriores personas deben comparecer a las unidades básicas de Medicina Legal de las ciudades anotadas, la hora de las 10:00 a.m. del día 20 del mes de marzo del año 2024, a fin de que le sean tomadas las muestras de ADN.

Infórmesele al I.N.M.L y a las partes la práctica de la prueba de prueba ordenada, y de las sanciones a las que pueden hacerse acreedores si no comparecen a la misma. Por secretaría procédase a elaborar y diligenciar los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA  
Juez**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14  
Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce14f6d95ffa4a2c2beb200fb53a25b9eed55329f308fb721ffc967fa2fa353**

Documento generado en 27/02/2024 08:51:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**SUCESION**  
**CAUSANTE: JOSE EIDEL RUBIO HOLGUIN**  
**Rad. 2022-00648**

El despacho toma nota que la parte interesada guardó silencio del traslado que se le corrió en auto de fecha 23 de enero de 2024, respecto a los INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES presentados.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso (C.G.P.) se DISPONE:

APROBAR los inventarios y avalúos ADICIONALES de ACTIVOS y PASIVOS que fueron presentados.

Procedan los apoderados de las partes a presentar el trabajo de partición.

En conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la DIAN (anexo 34), para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9af9100658c56264425efada50e00bb26143f6daf85a6394ac618c6e6d9538**

Documento generado en 27/02/2024 08:51:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La comunicación allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obre en las diligencias de conformidad y la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Así mismo, ante lo informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por secretaría oficiase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que informen al despacho y para el proceso de la referencia si se ha realizado el respectivo contrato interinstitucional para la práctica de pruebas de ADN donde se encuentren involucrados menores de edad, y con qué laboratorios (en caso de ser privados) se han realizado dichos contratos para disponer lo pertinente sobre la práctica de la prueba de ADN en el asunto de la referencia.

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1416c3d3455dfea2f6f726625ca0a10ffd57404936bbcac594d7a95952aa687**

Documento generado en 27/02/2024 08:51:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Obre en el expediente la copia del registro civil de defunción que se allega, como quiera que se advierte que la señora **SOLEDAD DEL ROSARIO MENDOZA VARGAS** persona a favor de quien se inició el presente trámite de apoyo judicial, falleció el pasado veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), como puede observarse del registro aportado (índice electrónico 24 del expediente digital), el Despacho por sustracción de materia, da por terminado el trámite de las presentes diligencias, en consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Declarar **TERMINADO** el presente proceso de **APOYOS JUDICIALES** promovido por **BRILLETH STEFANIA GIL MENDOZA**, a favor de **SOLEDAD DEL ROSARIO MENDOZA VARGAS**.
2. Por secretaría **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10afafc891b0ae5616efe62d26fa04ac07a2b7c18accd05704d51f052971f52**

Documento generado en 27/02/2024 08:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

UNION MARITAL DE HECHO  
DTE: YASMIN SOLANYI HERRERA MUÑOZ  
DDO: HEREDEROS DE ORLANDO LOPEZ PINZON.  
Radicado 2022-00854

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.),** se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 28 del mes de mayo del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

**Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

**Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales oportunamente aportadas con la demanda y con el memorial de pronunciamiento a la contestación y excepciones propuestas.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

**LA CURADOR AD LITEM DESIGNADO NO SOLICITÓ PRUEBAS ADICIONALES.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97e45390ba5b5c5ecc3b35f6106e05ee9edd7c7d40d5708d46332a4605ccf3cc

Documento generado en 27/02/2024 08:51:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**SUCESION  
CAUSANTE: PLINIO ALFONSO NAVARRO LOPEZ  
RADICADO. 2023-00006.**

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la RENUNCIA del poder que le fuera conferido a la Dra. LUZ STELLA ESPINOSA VARGAS, por la señora MIREYA NAVARRO VARGAS.

Teniendo en cuenta que la señora MIREYA NAVARRO VARGAS cuenta con amparo de pobreza, se le designa como apoderado al profesional del derecho que aparece en acta anexa. Comuníquesele la designación por el medio más expedito posible haciéndole las prevenciones de ley. Adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **929a79190d6d1bbfb353f54a7f1f39bd95783b04c179b78bc39e8de3593b5168**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que el señor **JUAN GABRIEL VILLALOBOS MUÑOZ** se notificó personalmente en las instalaciones del despacho.

Se reconoce a la doctora **MARÍA HILDA MUÑOZ MORA** como apoderada judicial de **JUAN GABRIEL VILLALOBOS MUÑOZ** y **JHON ALEXANDER VILLALOBOS MUÑOZ**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente a **JHON ALEXANDER VILLALOBOS MUÑOZ** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada para su conocimiento y pronunciamiento.**

Así mismo, se reconoce a los señores **JUAN GABRIEL VILLALOBOS MUÑOZ** y **JHON ALEXANDER VILLALOBOS MUÑOZ** como herederos en el asunto de la referencia en calidad de hijos del fallecido **PARMENIO VILLALOBOS RODRÍGUEZ** calidad que se encuentra acreditada con la copia de sus registros civiles de nacimiento aportado a las diligencias.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda a vincular al asunto de la referencia a **LUZ STELLA VILLALOBOS ROJAS** al presente trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232d374f837a1a6c36290254452d00e1e8ae716fc45e9258ff351418f81961fb**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** que a través de apoderado judicial interpone el señor **JORGE ANDRÉS ZAPATA MONTOYA** en representación de la joven **NNA L.S.Z.S.** contra de la señora **DORA CRISTINA SUAREZ MACIAS**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la demandada ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al doctor **OMAR DURAN GIL** como apoderado judicial del demandante, en la forma, término y para los fines del memorial a él otorgado.

**Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.**

**NOTIFÍQUESE (3)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00e197b2a5b8a7e86bb79efe54fa5af6284115d1273a420014b5faaad0a2ee0**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al contenido del memorial que antecede, se le informa al apoderado del demandante, que en caso de incumplimiento de la cuota alimentaria acordada en este despacho judicial a favor de la joven NNA **L.S.Z.S.** puede iniciar el trámite ejecutivo respectivo, en cuanto a la denuncia por inasistencia alimentaria le corresponde adelantarla ante la jurisdicción respectiva que no corresponde a familia.

Así mismo se le indica que al iniciar el proceso ejecutivo de alimentos en el mismo puede solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE (3)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb6319ee927aeb43f0380401a8a1d1323209bc83d4407cb33c563846bff3753**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad conyugal de **JORGE ANDRÉS ZAPATA MONTOYA en contra de DORA CRISTINA SUAREZ MACIAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 29 del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

**Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos [flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [asan chop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asan chop@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE (3)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d75f29bb0b4a9942326a3864138888ec9e17b5dc609e9a1c8fe027800df9731**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice electrónico 34 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia que del poder otorgado a la doctora **OLGA PATRICIA PARRA GAITÁN por la demandante SANDRA LILIANA GONZÁLEZ CAMPOS**, hace dicha abogada en su escrito. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Por otro lado, por secretaría tómesese nota de los correos electrónicos de los testigos que informa el apoderado de la parte demandada en el asunto de la referencia en el índice electrónico 35 del expediente digital con la finalidad de enviarles los enlaces respectivos para la audiencia programada.

### NOTIFÍQUESE

#### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

#### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ed419f95673ddd4ac973d5119b1f5b101958e15190894744f913649eb2bf40**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El memorial obrante en el índice electrónico 33 del expediente digital allegado por el apoderado de la parte demandante frente al incumplimiento de visitas provisionales fijadas por el despacho en audiencia celebrada el día 7 de febrero de 2024, póngase en conocimiento de la parte demandada señora ANGELA MARÍA MEJÍA CARDONA y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente, **informándoles que las visitas deben cumplirse en los términos indicados en la audiencia celebrada el día 7 de febrero de la presente anualidad.**

Por otro lado, con la finalidad de conocer la opinión, el sentir y querer de la menor de edad NNA **M.L.Z.M.** de oficio el despacho dispone decretar la Entrevista de la niña, la cual se hará a través de psicólogo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia de la menor de edad, quien deberá realizar la misma atendiendo la edad de la niña, para determinar la situación en la que se encuentra esta, así como las relaciones paterno y materno filiales. **Por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Pereira, para que se lleve a cabo la entrevista ordenada dentro del término de diez (10) días.**

## NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2736322411c32921634729841ff8331b95f3a8bdd0de1fca55d9916b4d1bf4a**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**NULIDAD MATRIMONIO  
DTE: SANDRA LIZBETH CASTILLO ACUÑA  
DDO: JOHANNA PAOLA RODRIGUEZ OTALVARO  
RADICADO. 2023-00385**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada debidamente notificada, no contestó la demanda.

Continuando con la actuación correspondiente frente a las pruebas oportunamente solicitadas se decretan las siguientes:

- a) Documentales: se ordena tener como tales todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, en cuanto al valor probatorio que ellos merezcan al momento de fallar.

Por seriaría oficiase a la Notaria 19 de esta ciudad en los términos solicitados en la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.).  
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO

No. 14  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcade66bb239d91f237e1ac64a888ee6024e6ab08541ae2e910ba548629444d**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

### SUCESION DOBLE

**CAUSANTES: JOSE ANTONIO IBAÑEZ y MARIA LILIA ORTIZ DE IBAÑEZ.**

**Rad. No. 2023-00401**

Se reconoce a OMAR ANTONIO IBAÑEZ ORTÍZ y NANCY IBAÑEZ ORTÍZ, hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 30 del mes de mayo del año 2024, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos [electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria.:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ae6e71708e32b600910e73be92a429efd6457158b0832dcd62d0740302f50f**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**DTE: ROSLY DAYHAN AYA PEREZ**  
**DDO: GUIOVANNY CORTEZ ORTIZ**  
**Radicado 2023-00409**

Cumplido lo ordenado en auto anterior y para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado, notificado a su correo electrónico en los términos del artículo 8 de la Ley 1123 de 2022, dentro del término legal concedido guardó silencio.

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso,** se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 27 del mes de mayo del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

**Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.),** excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

**Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados,** respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

D.- Por secretaria ofíciase en los términos solicitados en la demanda.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

**NO SOLICITO PRUEBAS.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a89b496c7138e5b561b4f16dca7d13cd9902ece05235defeda5f60d165f7dd**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

UNION MARITAL DE HECHO  
DTE: SANDRA PATRICIA GOMEZ GARCIA  
DDO: HEREDEROS DET. E INDET. DE JUAN MANUEL BOADA GOMEZ.  
Radicado 2023-00458

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte de, mandante describió en tiempo la contestación de la demanda.

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso,** se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 27 del mes de mayo del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

**Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.),** excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

**Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales oportunamente aportadas con la demanda y con el memorial de pronunciamiento a la contestación y excepciones propuestas.

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

A-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados y los mencionados en las declaraciones extra juicio, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

#### **LA CURADOR AD LITEM DESIGNADO NO SOLICITÓ PRUEBAS ADICIONALES.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15c6350549b06bc5d210a7e8ecdb32e96f72047bc1dbbe6f60289fd733187ec**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Obre en las diligencias la comunicación allegada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a través de la cual informan se puede continuar con el trámite de las diligencias, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6645d63bdcdc6ed7c7ce3d17829c320d0641356f2b8c14dcd4010ec6fd369d10**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DTE: ANDREA MARCELA MORALES SANTOS  
DDO: GABRIEL BELTRAN SASOQUE  
Rad. 2009-00427.**

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la RENUNCIA del poder que le fuera conferido a la estudiante de derecho MARÍA CAMILA VELASCO AGUIRRE, por el demandante.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5865805a872ef3a3a8fffc0177b8c240d477ee00a67dfa14c0cbc303e5a476**

Documento generado en 27/02/2024 08:47:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**SUCESION**

**CAUSANTE: MARIA DE JESUS GONZALEZ DE BELTRAN y ANGEL MARIA PIÑEROS  
MORALES. RADICADO. 2023-00517**

Teniendo en cuenta lo manifestado en la demanda en relación con los señores CESAR RODOLFO BELTRAN OTERO y SANDRA LILIANA BELTRAN OTERO y reunidos los requisitos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., el Juzgado dispone DECRETAR su emplazamiento. Proceda secretaria en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523abe4fd3edd254314dd0901c96c3c1405ab49c3ca3013e8fd97753d9621091**

Documento generado en 27/02/2024 08:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El memorial obrante en el índice electrónico 22 del expediente digital (certificado laboral del demandante) agréguese a las diligencias de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, el escrito obrante en el índice electrónico 21 del expediente digital aportado por el apoderado de la demandada, permanezca agregado al informativo para los fines legales pertinentes.

Por secretaría continúense controlando los términos otorgados en audiencia celebrada el día 12 de febrero de 2024 para que la demandada aporte los documentos requeridos por el despacho.

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ac1bddf3c8395f167d8a9b00aa4af7358dc2fc6ccdeef0af3a829a5a97151**

Documento generado en 27/02/2024 08:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RAD. 2023-00556**

Visto el memorial allegado por la Defensora de Familia ICBF Centro Zonal Bosa de esta ciudad, se niega la solicitud de aclaración solicitada, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 285 del C. G. del P, en razón a que la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Téngase en cuenta que precisamente el despacho al momento de avocar el conocimiento del presente asunto, lo hizo por la pérdida de competencia que se había presentado y, por ello en la providencia del 25 de enero de 2004 se determinó esa situación en la parte motiva y se tomaron las decisiones que correspondían con base en los preceptos legales y constitucionales allí señalados.

No obstante, lo anterior, cumplido el seguimiento ordenado en la sentencia proferida en este trámite, se resolverá de fondo sobre la procedencia de la adoptabilidad o la reintegración al medio familiar, según sea el caso.

Notifíquese a la peticionaria esta decisión por el medio más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88d917743f6b4de1fef836ae7fa7e20b2d2cc256f0eca659bb52b7e8ba962a4**

Documento generado en 27/02/2024 08:47:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada al demandado **CRISTOBAL NOLBERTO MASQUI CRESPO** contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, de la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días. Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólase el termino antes indicado.

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1caebcd90023f9c3927365a80d4715d822bd33a02cf489c4370965fedcca165d**

Documento generado en 27/02/2024 08:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
DTE: OLGA LUCIA PARDO DIAZ  
DDO: JORGE WILLIAM GARCIA CALDERON.  
Rad. No. 2023-00602.**

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la RENUNCIA del poder que le fuera conferido por la demandante al estudiante de derecho LUCAS JOSÉ RAMÍREZ SIERRA.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21e3610b25851d3b356f65940c3a4a4dd3915ec44d100de236fda190b25eba3**

Documento generado en 27/02/2024 08:47:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ALIMENTOS ART.111  
ACCIONANTE. LAURA NICOL GARCIA CORZO  
ACCIONADO. JUAN JOSE RONCANCIO BARON  
Rad. 2023-00622.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado, debidamente notificado guardó silencio.

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.),** se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 30 del mes de mayo del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

**Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

**Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

NO SOLICITÓ PRUEBAS.

**De Oficio:**

En atención al reporte del ADRES, líbrese oficio a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM., para que se sirva informar la dirección de residencia y trabajo que reporta el señor JUAN JOSE RONCANCIO BARON, identificado con la C.C. 1.014.302.289. Secretaria proceda de conformidad.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5b71bb9f8aa66bd82715e308d24a4cc566ed4aa0583ec0e0e42f63acf5285f**

Documento generado en 27/02/2024 08:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DTE: YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ**

**DDO: KELLY PAOLA RODRIGUEZ**

**Radicado 2023-00674**

Por secretaria ofíciase en los términos solicitados en memorial que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c33f38595e1cee6d2f70c0803e1deac3ed19384a26d5e64d3d6d43f9b843c8**

Documento generado en 27/02/2024 08:47:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**PROCESO VERBAL RECONOCIMIENTO HIJOS DE CRIANZA  
DTE: OLGA LUCIA PAEZ KLUGE Y ALEXANDRA PAEZ KLUGE  
DDO: HEREDEROS DE DELIA ELSA OSPITIA  
RADICADO. 2023-00700**

Proceda la parte actora a intentar notificación al demandado GERARDO OSPITIA GONZÁLEZ, en las direcciones señaladas por la NUEVA EPS, en comunicación que antecede.

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, en relación con los demandados herederos determinados ADAN OSPITIA GONZÁLEZ Y MARLIO OSPITIA GONZÁLEZ.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d3350c0356042d05befd6727e154db2ff2e82049946f1f2bb3cf58a5614881**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**DIVORCIO**

**DTE: YURY RAQUEL AGUDELO ORTIZ**

**DDO: JAIME ALFREDO ORDOÑEZ VITERI**

**RADICADO. 2023-00713.**

Previamente a tener en cuenta la notificación a la dirección electrónica del demandado, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es, **acreditar el acuse de recibo de la notificación electrónica.** Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14  
Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d661dce874ca0f2e0d1ee6f27e165dc9a98298569e9be0a6e16bb1c020488059**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado de la prueba de ADN que se les corrió.

**En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas resultan suficientes para resolver la controversia planteada, se concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2° del C.G.P.).**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b25f43b0105def746b118a31130b2f085543c8b2d40f123fdef4c8e1810ddc3**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido **FERNÁN LOAIZA BEDOYA**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

**Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.**

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$500.000 m/cte.

**Se toma nota que la demandada heredera determinada CRISTINA LOAIZA SALAS aporta a las diligencias escrito en el índice electrónico 08 del expediente digital a través del cual informa haber sido notificada de presente demanda a través de correo electrónico y no se opone a las pretensiones de la misma, sin embargo se le indica que para actuar la interior de las diligencias debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010423a730c21b7ec593689fcc7667bc5961aff28b6c053d265dc1efaed3df7**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de hacer efectiva el acuerdo privado de alimentos al que llegaron las partes el día 22 de noviembre de 2022 ante la Notaría Sesenta (60) del Círculo de Bogotá frente a la obligación del señor **HENRY SEBASTIAN CAVIEDES CIFUENTES**, a favor de su hijo menor de edad NNA **M.C.U.** representado legalmente por su progenitora la señora **MARIA FERNANDA URREGO SANCHEZ**, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del ejecutado en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., **sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna**, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

**Primero:** SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**Segundo:** ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

**Tercero:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

**Cuarto:** CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$400.000. Liquídense.

**Quinto: Por secretaría** una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

## **NOTIFÍQUESE**

### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

#### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d2bb1274e8b351edd6b094496dcff08176fe917fcc7ac01130dd97f789a803**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **ECCEHOMO CASTRO ARIAS y MARIA OLIVA SARMIENTO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez la parte interesada de cumplimiento a lo solicitado en auto que antecede respecto de la señora **ZORAIDA CASTRO SARMIENTO** se **dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.**

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7083a27a9e8f3fa8726cb866e0a1eaa79dd82d634efdc4ad499b3937ae0d2c**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**SUCESION DOBLE**

**CAUSANTES: ROSA AMELIA PULIDO DE GARCIA VS ABRAHAN GARCIA**

**Rad. No. 2023-00756**

Téngase en cuenta que se verificó el emplazamiento ordenado en el auto de apertura del presente asunto.

Se reconoce a CARLOS EDUARDO GARCIA PULIDO hijo de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Reconocese a la Dra. MARIA LUZ MARINA REYES RODRIGUEZ, como su apoderada judicial.

Vinculado JAIME ANDRES GARCIA PULIDO, se continuará con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b07c5202ad0b0486af9cc988568e77cc5873a622536cef9875996424a054081**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido **JOSE ESTANISLAO ARIZA RODRIGUEZ**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

**Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.**

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$500.000 m/cte.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento con lo solicitado por el despacho en auto que antecede, respecto al trámite de notificación.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da79908ab3e6bea6a7156b041f0bf3b63a00af50da10306c76c6f1eb7960f4f**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Previo a disponer lo pertinente frente a la notificación del demandado, atendiendo los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

*“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

**Se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, informando como obtuvo la dirección de correo electrónico de MARIO ANDRES LOPEZ CARDONA, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos aportar pantallazo de estos).**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N°14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

William Sabogal Polania

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dff990841d76989c69664d876a56700190e7cea5e483bbf1291bedaaa2fd04**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase a la abogada **KAREN DAYANA QUINTERO RAMÍREZ** como **CURADOA AD- HOC** designada en este proceso; en tal virtud, el Juzgado la **AUTORIZA PARA EJERCER EL CARGO**.

A costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de este proveído.

## NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

#### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e485706393f661717323bd69ab5cbddf6a666edda8cb7b6b5599673a596286**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**PRIVACION PATRIA POTESTAD**  
**DTE: KATHERIN SLEIDY TAPIERO MOLANO**  
**DDO: JEFERSSON AREVALO PRADA**  
**Rad. 2023-00783**

Proceda la parte actora a intentar notificación al señor **JEFERSSON AREVALO PRADA** en la dirección física y electrónica, suministradas por la EPS SALUD TOTAL, en comunicación que antecede.

De otra parte, para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta la manifestación de los parientes que hacen en memorial visto en el anexo 09.

Téngase en cuenta que se verificó el emplazamiento de los familiares por línea paterna, sin que se hiciera presente persona alguna.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14  
Secretaria:

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906bb51935dfcf604225ba280261ae4ce711f4b125e580ae3a91166375c6a79**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **EDGAR ALFONSO BUITRAGO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Previo a seguir adelante con el trámite del proceso, se requiere a la parte interesada en el presente asunto, para que informe al despacho si conoce de la existencia de otros herederos del fallecido **EDGAR ALFONSO BUITRAGO CARO**, en caso afirmativo para que indique nombres, así como datos de notificación física y/o electrónica de los mismos para vincularlos al presente proceso.

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abb7fe6383e0bd266da93c23b329294101cb79a1a56bf31e51f16116013e6e1**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**IMPUGNACION PATERNIDAD**

**DE: WILLINTON LOAIZA VARGAS**

**DDO: CARLA YESSSENIA MORA LOPEZ Y ALEXANDER CONTRERAS LUGO**

**Rad. No. 2023-00792**

Previamente a tener en cuenta la notificación a la dirección electrónica remitida a los señores CARLA YESSSENIA MORA LOPEZ Y ALEXANDER CONTRERAS LUGO, dese cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto **indicando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por estas personas, informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.**

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9dfb5a1fb0e47c4c452035f776367a99f3dfa2e1b206c988d077aab098f1a5**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
DTE: LUIS JOSE NOVOA PEÑA  
DDO: LUCIA ESTELA ARIAS LOPEZ DE NOVOA  
RADICADO. 2023-00812**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada, le fue remitido en debida forma el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Proceda la parte actora a remitir la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845d7e3ef96f5ee6a2ee7e3e3f2f0133f15be7e78a11e0d76288f3a93a2e2b**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**FIJACION CUOTA ALIMENTARIA  
DTE: ESNEIDER GERMAN CRUZ DIAZ  
DDO: KATTY CAROLINA GUTIERREZ AYA  
RADICADO. 2023-00812**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada fue notificada a su correo electrónico, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocese personería al Dr. JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ como apoderado judicial de la parte demandada.

El memorial visto en el anexo 12, junto con su anexo, agréguese al expediente.

Secretaria proceda a fijar en lista el recurso de reposición oportunamente interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9b369c0d63d648d689c7ab52f714179e4ac9a75845b042f46c57466acfd991**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA CURADURÍA No. 2023-00839 DE FRANCI ELENA CARDENAS SONZA Y JUAN CARLOS LOPEZ MORENO, en representación del menor de edad J.S.L.C.**

Los señores **FRANCI ELENA CARDENAS SONZA Y JUAN CARLOS LOPEZ MORENO, en representación del menor de edad J.S.L.C.** presentaron demanda, para que, a través del proceso de jurisdicción voluntaria se le designe un curador ad hoc, para que lo represente en el trámite de la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante escritura pública número 7830 del 13 de diciembre de 2007 de la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50C-1700631 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

“1.- Que son padres del menor, tal como consta en el respectivo registro civil de nacimiento que hace parte de la presente demanda.

2.- Adquirieron el apartamento 501 Interior 1, ubicado en la Diagonal 2B No. 82-30 en el Conjunto Residencial Naguara Américas P.H. en la ciudad de Bogotá D.C, sobre el cual se constituyó patrimonio de familia inembargable, a favor suyo e hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.

3.- Requiere levantar el patrimonio de familia, por cuanto desean vender el inmueble antes relacionado, para adquirir otro en esta ciudad, con el propósito de brindarle una mejor calidad de vida a sus menores hijos y a los que en el futuro llegare a procrear”.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023, notificada tanto a la Defensora de Familia como Agente del Ministerio Público del juzgado.

Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, con estribo en las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia válida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite.

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

En este asunto se estableció que sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1700631, se constituyó patrimonio de familia inembargable, por sus propietarios a favor suyo y el de sus hijos menores y los que llegaren a tener; ahora, con apoyo en el registro civil de nacimiento del menor de edad se verifica que es hijo de los propietarios y aquí solicitantes y que a la fecha, aún es menores de edad.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, deben contar con la autorización de su menor hijo, otorgado a través del curador ad-hoc para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas de la demanda, deban salir avantes, es decir, habrá de designarse a favor del citado menor, un curador ad hoc, para que en representación del mismo de su consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble aludido.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtenga el menor de edad, quien en el uso de sus facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior de los niños.

**POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: OTORGAR** licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por los señores **FRANCI ELENA CARDENAS SONZA Y JUAN CARLOS LOPEZ MORENO**, mediante escritura pública número 7830 del 13 de diciembre de 2007 de la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50C-1700631 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá. Ofíciense.

**SEGUNDO: DESIGNAR** curador ad-hoc para el menor de edad **NNA J.S.L.C.**, al auxiliar de la justicia relacionado en acta anexa, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931.

El auxiliar de la justicia designado deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$700.000.

**TERCERO:** Precisar que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

**CUARTO: DECLARAR** terminado el proceso y oportunamente archívese.

**NOTIFÍQUESE.**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 14 de hoy 28 de febrero de 2024  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6d45fb42c86182336313cffdd4cfceceaf01e6ff4cba4ff70b769e76a638d4**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD  
Rad. No. 2023 – 00841.**

Tramitada en debida forma la demanda de adopción de mayor de edad, presentada por los señores **ANDRÉS GUILLERMO MARTINEZ STEVENSON** (en calidad de adoptante) y **JUAN SEBASTIAN AVILA GAITAN** (en calidad de adoptable), procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde a este asunto, ya que las diligencias están en oportunidad procesal para ello y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, previo la recopilación de los siguientes:

### ANTECEDENTES

1.- El señor **ANDRÉS GUILLERMO MARTINEZ STEVENSON**, actuando por conducto de apoderada judicial, presentó demanda, para que, a través del trámite establecido en la Ley 1098 de 2006, se decrete la adopción de **JUAN SEBASTIAN AVILA GAITAN** a favor del primero mencionado y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del adoptable.

2.- Como fundamento de sus pretensiones, en lo pertinente para el caso las solicitantes señalaron que:

2.2. La señora **YENNY ELVIRA GAITAN LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.625.786, como consecuencia de una relación afectiva anterior con el señor **LUIS ALEJANDRO AVILA ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.786.476, procrearon al entonces menor **JUAN SEBASTIAN AVILA GAITÁN**, nacido el 22 de mayo de 2001 y registrado en la Notaria 60 del círculo notarial de Bogotá, bajo el indicativo serial 30893630.

2.3. El progenitor de **JUAN SEBASTIAN AVILA GAITÁN**, desconoció sus obligaciones como progenitor desde sus dos años de vida, y hasta la fecha, desconoce el paradero de su señor padre.

2.4. La señora **YENNY ELVIRA GAITAN LÓPEZ** madre de **JUAN SEBASTIAN AVILA GAITÁN**, contrajo matrimonio con el señor **ANDRÉS GUILLERMO MARTINEZ STEVENSON** el pasado 17 de diciembre de 2005, es decir, desde que **JUAN SEBASTIAN AVILA GAITÁN** tenía 4 años de edad, y quienes procrearon a **SOFIA MARTINEZ GAITÁN** y **MARIANA MARTINEZ GAITÁN**, nacidas el 2 de mayo de 2007 y 22 de abril de 2009, respectivamente.

2.5. **JUAN SEBASTIAN AVILA GAITÁN**, manifiesta su consentimiento sin apremio alguno a ser adoptado por **ANDRÉS GUILLERMO MARTINEZ STEVENSON** y este, igualmente manifiesta de manera libre y espontánea su intención de adoptarlo.

2.6. Tanto el adoptante como el adoptivo han convivido bajo el mismo techo, desde la celebración del matrimonio de aquel con la señora madre del adoptivo, es decir, hace más de 15 años, y con sus hermanas procreadas dentro del matrimonio del adoptante y progenitora del adoptivo.

La demanda se admitió por auto del 6 de febrero de 2024 y se notificó al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho el día 16 de febrero de 2024.

Las pruebas con que cuenta el despacho para emitir la decisión de fondo se contraen a la documental que fue aportada con la demanda, esto es el consentimiento para la adopción dado por el joven JUAN SEBASTIAN AVILA GAITAN; la copia auténtica del registro civil de nacimiento del adoptante y del adoptable.

## CONSIDERACIONES

La adopción es por excelencia una medida de protección, a través de la cual se establece la relación paterno-filial entre personas que no lo tienen por naturaleza<sup>1</sup>.

Lo anterior implica entonces, que una vez se decreta la adopción se establece entre adoptado (s) y adoptante(s) una relación paterno filial de carácter irrevocable, adquiriendo los derechos y obligaciones de padres e hijo (s) y en sentido contrario, dejando en consecuencia el (los) adoptado (s) de pertenecer a su familia de sangre para adquirir lazos familiares con los adoptantes y su familia<sup>2</sup>.

Tratándose de mayores de edad, por expresa disposición del artículo 69 de la Ley 1098 de 2006, este vínculo legal procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo, evento en el cual aquel deberá demostrar que ha tenido el cuidado y custodia personal de este último y que ha convivido con él por espacio no inferior a dos años, con antelación al cumplimiento de la mayoría de edad del adoptable, sin que para ello medien más requisitos.

En el caso concreto, se encuentra plenamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de nacimiento que el joven JUAN SEBASTIAN AVILA GAITAN ya no se encuentra sometido a potestad parental alguna, toda vez que alcanzó la mayoría de edad el día 22 de mayo de 2019 (actualmente tiene 22 años), lo que en principio lo legitima en su pretensión de ser adoptado por el señor ANDRÉS GUILLERMO MARTINEZ STEVENSON.

Igualmente, en el expediente milita el consentimiento para la adopción otorgado por el joven JUAN SEBASTIAN AVILA GAITAN quien en el mismo manifiesta su deseo de ser acogido por el señor ANDRÉS GUILLERMO MARTINEZ STEVENSON, como su hijo adoptivo.

En cuanto al término de dos años exigido por el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006 se refiere, se cumple a cabalidad, pues el joven JUAN SEBASTIAN AVILA GAITAN ha convivido con el señor ANDRÉS GUILLERMO MARTINEZ STEVENSON desde el año 2005, superando ostensiblemente la barrera de los dos (02) años establecidos por el legislador.

En consecuencia, reunidos los requisitos formales y legales para acceder a las pretensiones de la demanda, deberá dictarse sentencia que sea consecuente con ella,

---

<sup>1</sup> Artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia

<sup>2</sup> Artículo 64 numerales 1º, 2º y 4º ibídem.

por tanto, se decretará la adopción del joven JUAN SEBASTIAN AVILA GAITAN a favor del señor ANDRÉS GUILLERMO MARTINEZ STEVENSON, pues nada se opone a ello.

**EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la adopción del joven JUAN SEBASTIAN AVILA GAITAN, nacido en esta ciudad el día 22 de mayo de 2001, quien se identifica con el número del cedula de ciudadanía 1.001.220.363, a favor del señor ANDRÉS GUILLERMO MARTINEZ STEVENSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.602.468.

**SEGUNDO:** Ordenar inscribir en el registro civil, esta providencia para que obre como acta de nacimiento del joven JUAN SEBASTIAN AVILA GAITAN. Líbrese oficio en estos términos a la autoridad, en donde reposa la inicial inscripción del nacimiento de la adoptable.

**TERCERO:** A costa de la parte interesada, por secretaria expídanse copias auténticas de esta providencia para los fines legales consiguientes.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias una vez realizadas las notificaciones que de la misma por ley deben hacerse.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 14

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10234eed981ae54d5100147f7508b83c6f9b51b33a2b1c84585a5046b598484**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La comunicación allegada por el pagador de Productos Alimenticios **Santillana S.A.S.** a través de la cual informan el demandado ya no se encuentra vinculado con dicha empresa, obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial para los fines legales pertinentes.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baceb675ce8cfeff1e2fabf10b155f0613653625504b647cef924d26ebfcc896**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para ningún efecto legal pertinente se tendrá en cuenta la notificación allegada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que en la misma no se le indica la fecha de la providencia que debe ser notificada en los términos del artículo 291 del C.G.P., en consecuencia, la notificación debe realizarla indicando la fecha de la providencia a notificar, el número del proceso, el número del juzgado, la clase de proceso y la dirección física y electrónica del despacho judicial.

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae4ea3d9841c76584d7d1ba6e6142a519e299406fe5988e31980664cd059c40**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14 De hoy 28 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 485f2b7a464142fa88fcb0553e52a4f72c25ef44d5e4a6b542ea0eba817221f

Documento generado en 27/02/2024 08:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos de la ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por solicitud de **DANIEL ALBERTO JOYA BELTRAN**, padre del menor de edad **A.F.J.B.**, en contra de **VIVIANA BOHORQUEZ RIOS**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C.C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes por línea materna y paterna del menor de edad y que fueron mencionados en la demanda para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de la menor de edad y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10º de la ley 2213 de 2022 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes por línea materna del menor de edad **A.F.J.B.**, que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 del Código Civil (C.C.), indique el nombre de los parientes por línea materna y paterna del menor de edad **A.F.J.B.** (tíos, primos, hermanos etc.) y las direcciones donde pueden ser citados.

Se reconoce personería al Doctor **PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA** como apoderado judicial del solicitante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado  
No. 14 - Hoy 28 de febrero de 2024

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bfada025f2fc316d6ab8bace179e15cbd040caa5f302ac544450ade2720098**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con las presentes diligencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.

2. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, que modificó los límites de las cuantías para determinar la competencia, en relación con la de mayor dispuso que los procesos *"...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*, tope este que atendiendo el valor del actual salario mínimo mensual (\$1.300.000) equivale a la suma de \$195.000.000.

3. En el caso particular, es evidente que el despacho no es competente para conocer del presente proceso de sucesión, atendiendo el factor objetivo de la cuantía, por cuanto, *nótese*, que en el avalúo del bien se indica que el 50%, asciende a la suma de \$133.687.000, valor que no alcanza el límite fijado por la Ley 1564 de 2012; en consecuencia, por aplicación de lo establecido en el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, la competencia para conocer del presente juicio de sucesión corresponde a los señores jueces civiles municipales de esta ciudad

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano el anterior trámite sucesoral por falta de competencia, en razón al factor objetivo de la cuantía, conforme lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítanse las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a efectos de que el proceso sea asignado por reparto entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad. **Ofíciense.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 14 De hoy 28 de febrero de 2024 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ACOO

---

<sup>1</sup> Art.18.- Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia...4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía."

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2254f17907446c52bce92eae99580688364f83082f1258bee111c446c6becaf3**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** que promueve **RINA PATRICIA ECHENIQUE SUAREZ** en contra de **JOHN FABER URREA DORADO**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**; en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.<sup>1</sup>

Se reconoce a la doctora **NORMA CONSTANZA GAITAN BALLESTEROS** como apoderada judicial de la demandante, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

### NOTIFÍQUESE

#### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

#### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.  
La providencia anterior se notificó por **estado Nº 14**  
De hoy 28 de febrero de 2024  
La secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

<sup>1</sup> Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311a80b482711d3ac253a12f70fe04c05725d1685e0b4204fbbfb24e7f6cfbe1**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL** que a través de apoderado judicial promueve **ESTEFANNY PAOLA RAGA RIVERO** a favor de los intereses de su hija **M.S.T.R** en contra de **WALTER TORES RIVERA**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo estable el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.**

Se reconoce al Doctor **LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ** como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

### NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado  
No. 14 - Hoy 28 de febrero de 2024

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f62b3c4bcfd80e46b138f890b85ae581a36b8345468cf40fdb0060cadec870**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE la presente demanda de **SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** instaurada por **LILIANA MARISOL BERMUDEZ SANTANA**, en relación con los menores de edad **M.A.L.B** y **M.F.L.B.**, en contra de **DAVID ENRIQUE LOPEZ CORTES**.

A la presente demanda imprímasele el trámite previsto para el proceso verbal sumario, establecido en el art. 391 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa.

Notifíquese al Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho para lo de su competencia.

Se toma nota que la parte demandante está siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usaquén.

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ  
D.C.  
El anterior auto se notificó por estado  
No. 14 - Hoy 28 de febrero de 2023  
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2e8b215f70a329579440e8c607ada1b3d5c17387a0dd04527eeeeae49b48fbe**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso entrar a calificar la demanda de la referencia, sin embargo, el juzgado advierte que carece de competencia para su conocimiento conforme a las razones que se exponen a continuación.

La competencia del juez se determina por varios factores, uno de los cuales es el territorial. Al respecto el numeral 1º del artículo 28 del C.G. del P., establece: "1º. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado."

Seguidamente el numeral 2º del mismo artículo señala "2º. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación efectos civiles...será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve".

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario aplicar el criterio general de competencia territorial, es decir, el del domicilio del demandado, el cual en este caso es en Medellín, sumado a ello el demandante no conserva el último domicilio conyugal.

Por las anteriores razones, se rechazará de plano las presentes diligencias por falta de competencia, y se ordenará remitirlas a los Juzgados de Familia de Soacha - Cundinamarca.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia, por las razones dadas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar enviar las diligencias al Juzgado de Familia de Medellín. (Reparto) por competencia, dejándose las constancias respectivas. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado  
No. 14 - Hoy 28 de febrero de 2024

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3484e4114b7e5c0985965da821036dbc17b38e89cf8729a507ad593c34b9c7**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Manifieste al despacho en este momento quién se encuentra bajo la administración de los bienes (inmueble y pensiones de la señora EDDY MARIA CORTES ZALDUA, y si de los mismos se generan frutos y en qué se emplean.
2. Informe en la actualidad bajo el cuidado de cuál persona se encuentra la señora EDDY MARIA CORTES ZALDUA, así como su lugar de notificación.
3. Allegue al despacho una relación de los parientes la señora EDDY MARIA CORTES ZALDUA, indicando su dirección física como electrónica con la finalidad de vincularlos al presente proceso
4. Aporte historia clínica reciente y certificado de médico tratante donde indique que discapacidad presenta la señora EDDY MARIA CORTES ZALDUA.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado  
No. 14 - Hoy 28 de febrero de 2024

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025f1cd9ebf8e8661de6cad941ab8efd671a941533f6a4e127716b2eef83b03f**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Con el fin de establecer la competencia de este despacho, de conformidad con el artículo 26 del C.G. del P.,. aporte el avalúo catastral del predio relacionado como activo, debidamente actualizados para el presente año.
2. Aporte la Escritura Publica No. 1606, que relaciona en los anexos de la demanda.
3. Igualmente aporte la partida de defunción de la señora MARGARITA ACUÑA VUIDA DE QUIROGA y del señor DAVID QUIROGA TRASLAVIÑA.
4. Informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos del fallecido RAUL QUIROGA ACUÑA en caso afirmativo, indique dirección tanto física como electrónica para vincularlos al asunto de la referencia.

## NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ  
D.C.  
El anterior auto se notificó por estado  
No. 14 - Hoy 28 de febrero de 2024  
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b00185617f63906d40ad4351caeb08a6ec04e6357b8ef4fc4ad4145933cdb0**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Nulidad de testamento  
**Demandante:** BEATRIZ SORELA SANTAMARÍA  
**Demandados:** LUIS SORELA ZULUAGA y OTROS  
**Radicado:** 11001-31-10-020-2022-00205-00

Procede el despacho a emitir la sentencia que corresponda en el proceso de la referencia, previo el resumen de los siguientes,

### ANTECEDENTES

BEATRIZ SORELA SANTAMARÍA, actuando a través de apoderada judicial, acudiendo al fuero de atracción consagrado en el artículo 23 del C.G. del P., promovió demanda en contra de LUIS SORELA ZULUAGA, ISABEL SORELA ZULUAGA y LUCAS SORELA ZULUAGA, en calidad de herederos del causante LUIS JAVIER RAMÓN DOMINGO XAVIER SORELA CAJIAO, para que, previos los trámites legales, en sentencia se acceda a las siguientes:

### PRETENSIÓN PRINCIPAL

1. *Declarar la nulidad absoluta del testamento abierto otorgado en la Notaría 36 de Bogotá por LUIS JAVIER RAMÓN DOMINGO XAVIER SORELA CAJIAO mediante escritura pública número 3064 del 24 de julio de 1997, por error en el objeto, objeto ilícito y omisión de los requisitos establecidos en la ley conforme al artículo 1741 del Código Civil en concordancia con el 1083 del Código Civil.*

2. *En consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta del testamento, encausar el proceso de sucesión testada de LUIS JAVIER RAMÓN DOMINGO XAVIER SORELA CAJIAO que cursa en el presente Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá bajo el radicado número 2020-0567, ajustándolo al trámite procedimental correspondiente al de una sucesión intestada y declarando la nulidad de lo actuado en contraposición de ello.*

3. *En forma subsidiaria a la pretensión número 2, en caso de que al momento de la sentencia ya existiere partición aprobada dentro del proceso de sucesión testada, ordenar:*

3.1. *A los herederos y terceros que corresponda, se orden devolver los bienes del causante que les hayan sido adjudicados.*

3.2. *A los herederos y terceros que corresponda se ordene pagar los frutos civiles percibidos y aquellos que se hubieren podido producir estando aquellos los bienes adjudicados en su poder”.*

## HECHOS:

*“1. El señor LUIS JAVIER RAMÓN DOMINGO XAVIER SORELA CAJIAO falleció el día 10 de abril de 2010 y desde esa fecha no conocía mi mandante que el proceso de sucesión intestada haya sido iniciado por alguno de sus herederos, entre los cuales ella se incluye.*

*2. Fue hasta el 5 de mayo de 2021 que se le notificó a mi mandante de la apertura del proceso sucesoral con base en testamento abierto en el que fungen como demandantes los señores LUIS SORELA ZULUAGA e ISABEL SORELA ZULUAGA que cursa en el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá bajo el radicado número 2020 - 0567. En dicha notificación no se le dio a conocer por parte de los demandantes el contenido y texto del testamento base de la acción.*

*3. Posteriormente y a petición de la suscrita, el presente Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá profirió auto del 13 de julio de 2021, ordenando comunicarle a mi mandante el contenido del expediente del proceso sucesoral con todos sus anexos, lo cual se cumplió mediante correo electrónico del 19 de julio de 2021, remitiendo así el contenido y texto del Testamento objeto de solicitud de invalidez y consecuente declaratoria de nulidad.*

*4. El testamento abierto dado a conocer digitalmente a mi mandante fue otorgado en la Notaría 36 de Bogotá por LUIS JAVIER RAMÓN DOMINGO XAVIER SORELA CAJIAO mediante escritura pública número 3064 del 24 de julio de 1997.*

*5. El mencionado testamento adolece de varias causas que lo hacen inválido y en consecuencia susceptible de declarar su nulidad absoluta”.*

## ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue presentada directamente a este juzgado, por razón del fuero de atracción previsto en el artículo 23 del C.G.P., en razón a que en este juzgado cursa la sucesión de mayor cuantía del causante LUIS JAVIER RAMÓN DOMINGO XAVIER SORELA CAJIAO. La demanda fue admitida a trámite por auto del 22 de marzo de 2022, mediante el que ordenó la notificación de los demandados, e imprimir al proceso el trámite del proceso verbal.

Los demandados LUIS SORELA ZULUAGA, ISABEL SORELA ZULUAGA y LUCAS SORELA ZULUAGA, una vez vinculados al proceso, dentro de la oportunidad legal, procedieron a través de apoderado judicial, a oponerse a las pretensiones de la demanda y, formularon excepciones de mérito.

La audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del P. se llevó a cabo el 16 de mayo de 2023, donde fue declarada fracasada la fase conciliatoria; las partes fueron escuchas en interrogatorio; no se adoptaron medidas de saneamiento; fue fijado el litigio, el que no sufrió modificación alguna, fueron escuchados los testigos citados por las partes, luego de lo cual se agotó la fase de alegatos de conclusión, donde cada uno de los apoderados judiciales abogaron por los derechos de sus representados.

Fueron escuchados en interrogatorio:

**BEATRIZ SORELA:** “manifestó al despacho que su progenitor tenía bienes de fortuna a su nombre en el momento en que escribió el testamento. Tenía el apartamento en Rosales en Bogotá heredado de sus abuelos, dos lotes en la Calera y 3 lotes en manta. Respecto a la finca denominada “Ojalá” dijo que en el testamento se da a entender que es de la Calera porque los de Manta se definen así o las Brisas, pero eso no está marcado en Escritura ni en la misma finca porque no hay nada construido allá, hay dos lotes en la Calera que figuran a nombre de su progenitor, pero no se definen como una finca que se llame Ojalá. Respecto a la hacienda Los Placeres que dicen se ubica en Vichada la demandante indica que no hay una finca a nombre de su papá en el Vichada, dice que su papá creyó que para la época de su muerte iba a poseer muchas fincas o ganado con cosas que nunca se dieron, pero no indagó con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indica que el inmueble en los Rosales fue embargado por el proceso de alimentos que ella está adelantando, pero no tiene conocimiento de más embargos o inscripciones. Respecto a los señores JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ JIMENEZ, CARLOS HUMBERTO ACEVEDO NARANJO y SANDRA GUEVARA RODRIGUEZ quienes fungieron como testigos testamentarios manifestó no conocerlos, no recordarlos, ni tampoco si alguno de ellos trabajaba para su progenitor. Respecto a los señores JOAQUIN MARIO VALENCIA TRUJILLO y GUILLERMO VALENCIA TRUJILLO indica no conocerlos, solo que eran cercanos a sus hermanos y que uno de ellos está preso, dice que su papá era abogado de varias empresas de ellos, que eso lo sabe por sus hermanos, por su papá y por su mamá, que su papá los representó varias veces, indica que ella no tenía conocimiento que ellos fueran designados como albaceas, ella conoció el testamento hasta que falleció su progenitor. Manifiesta que promueve el proceso porque el testamento de su papá, sus hermanos lo escondieron durante mucho tiempo porque dice sabían que le iba a causar un daño considerable, no se imaginó que ese documento hubiera existido. Así mismo señala que en el testamento quedó un error en cuanto a su fecha de nacimiento pues ella nació en el año 1992 y en el testamento indica que nació en el año 1991 pero dice que su papa era muy consciente de las fechas, indico que tuvo conocimiento del texto del testamento unos meses después de que ella reviviera el proceso ejecutivo de alimentos, indica que el testamento fue una retaliación en contra de su mamá porque su progenitor le dijo a ella que si lo dejaba no iba a recibir un peso de él”

**LUIS SORELA ZULUAGA:** “Indica que no acompañó a su padre cuando extendió el testamento, que en ese momento él ya se encontraba en Inglaterra, que llegó allá en el año 1992. Respecto a los testigos testamentarios señores JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ JIMENEZ, CARLOS HUMBERTO ACEVEDO NARANJO y SANDRA GUEVARA RODRIGUEZ indica que nunca no los conoció, respecto a la Finca Ojalá informa que está ubicada en la Calera, y que aparece a nombre de su papá en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dice que la finca que él llamaba Ojalá eran los lotes en la Calera que esos son los que están a nombre de su papá, dice que su padre no le comentó del testamento en la fecha en la que lo extendió, se enteró más adelante, después de que su papá falleció, respecto a los albaceas testamentarios JOAQUIN MARIO VALENCIA TRUJILLO y GUILLERMO VALENCIA TRUJILLO indica que si los conoció, sabe que MARIO VALENCIA

*fue extraditado a Estados Unidos, después del testamento no tuvo oportunidad de hablar con ellos porque habían perdido el contacto con ellos, respecto a la hacienda los Placeres indica que su papá no figura como dueño al momento que él hizo el testamento ya había acordado y pagado el dinero para comprar el bien pero los títulos no se adjudicaron hasta después que su papá falleció, indica que se pusieron en contacto con la persona que le vendió, él reconoció que su papá tenía posesión de la finca que los títulos nunca se hicieron en ese momento hace seis o siete años acordaron que los títulos serian a su nombre, esto lo hicieron a través de una sociedad en Panamá, indica que todo esto fue puesto en conocimiento de Beatriz Sorela, ella también figura como propietaria de ese inmueble. Señaló que se enteró del testamento porque la empleada de su papá lo sacó donde lo tenía guardado, ella era una persona de confianza de su padre y sabía dónde estaba guardado y que el mismo existía, dice que el testamento se remitió a Beatriz a través de los abogados que los estaban representando antes hace como cinco años, no contacto a los albaceas porque no sabía que era un requisito, uno de ellos no es contactable y con el otro no mantienen contacto, no tiene conocimiento que los testigos testamentarios tuvieran algún tipo de subordinación con su padre. Tampoco tiene conocimiento que el consentimiento de su padre se encontrara viciado al momento de realizar el testamento.”*

**ISABEL SORELA ZULUAGA:** *“Informa que tuvo conocimiento del testamento porque su papá se lo comentó cuando eran muy pequeños, en algún momento se los comentó como una anécdota, que en uno de sus viajes a Bogotá había dejado un testamento que había entrado a la notaría y que les había pedido a unas personas que estaban ahí que fueran sus testigos, les dijo que había solucionado el tema del patrimonio en caso de que algo le pasara. El testamento directamente lo conoció cuando su papá murió, que la señora que trabajó con ellos por más de 20 años era de suma confianza y les dijo que el papá le había pedido les entregara eso, el día que le pasara algo. Indica que el juicio de sucesión que se adelanta se hizo con base en ese testamento. Respecto a los testigos testamentarios JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ JIMENEZ, CARLOS HUMBERTO ACEVEDO NARANJO y SANDRA GUEVARA RODRIGUEZ manifestó que nunca los conoció, ni tampoco tuvo conocimiento que fueran empleados de su progenitor, en cuanto a los albaceas JOAQUIN MARIO VALENCIA TRUJILLO y GUILLERMO VALENCIA TRUJILLO indica que, si los conoció, cuando ella era chiquita indica eran amigos y clientes de su progenitor que era abogado, dice que tuvo contacto con ellos, a su progenitor le hicieron un atentado en el año 1991 que por eso se fueron del país, indica que ellos estuvieron presentes apoyaron a la familia para salir del país, señala que ella tenía ocho años. Respecto a los lotes de la Calera señala que indica los mismos se conocen con el nombre de Ojalá porque siempre pensó que después que se fueron de Colombia en el 91 él siempre quiso volver a Colombia, respecto a la hacienda los Placeres decidió comprar esas tierras a través de un amigo de él, las personas que le vendieron esos lotes eran conocidos, a pesar de que se pagaron los terrenos y nunca se lograron hacer las escrituras cuando su papá murió ellos contactaron a las personas, ellos honraron su palabra, efectivamente dijeron que habían vendido esos lotes y que habían recibido dinero, señala que su intención fue dividir en partes equitativas y pensaron que lo más fácil era crear una sociedad y que los 4 hermanos fueran accionistas en partes iguales de esa sociedad, la transferencia de esos*

*inmuebles quedó a nombre de la sociedad. Indica que no buscó a los albaceas porque no tenía contacto con los mismos. Manifiesta que cuando vieron el testamento y dado el dolor que todos sentían no quisieron compartirlo con Beatriz porque pensaron que se iba a poner triste y señala que ella también sabía del testamento, pero tampoco lo pidió. Señala que cuando su progenitor otorgó el testamento estaba cursando un doctorado en Oxford y por eso considera que no tenía ningún impedimento para poder disponer de sus bienes, señala que si su papá otorgó el testamento en el 97 pudo haberlo retirado o cambiarlo hasta a fecha de su muerte y nunca lo hizo, entonces él sabía exactamente lo que había hecho y considera que el mismo reflejaba la voluntad de su papá.”*

#### **TESTIGO:**

**CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO: (progenitora de la demandante):** *“Manifestó al despacho que no tuvo conocimiento de la escritura pública del testamento, únicamente conoció porque se lo dijo el abogado GABRIEL DE VEGA que era abogado y amigo de la familia que para los días del funeral le dijo que existía un testamento y que nunca lo leyera porque era realmente grotesco, en ese momento supo de la existencia, pero no de su texto, señala que el causante siempre acostumbraba a correr todos sus actos en esa notaría, la notaría que suscribió indica era una notaría encargada, respecto a los testigos testamentarios JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ JIMENEZ, CARLOS HUMBERTO ACEVEDO NARANJO y SANDRA GUEVARA RODRIGUEZ indicó que SANDRA le suena que fue secretaria del causante y lo mismo JORGE, y lo sabe porque era muy cercana al ejercicio profesional del causante y sabía que personas estaban alrededor de él, pero no los conoció directamente a ellos, dice que en muchas ocasiones se corrieron actos en esa notaría en los cuales el causante no estaba presente, en cuanto a los albaceas JOAQUIN MARIO VALENCIA TRUJILLO y GUILLERMO VALENCIA TRUJILLO señala que los conoció, que incluso son de público conocimiento por haber tenido vínculos con el narcotráfico, y JOAQUIN MARIO VALENCIA está condenado a 40 años de prisión en Estados Unidos por lavado y narcotráfico, ellos terminaron muy distanciados muy enojados con el causante porque indujo a que MARIO VALENCIA se presentara ante la justicia y de ahí fue detenido, los VALENCIA se distanciaron y disgustaron por la asesoría, indica que el causante era un gran jurista, dominaba más de 5 idiomas, que tenía una gramática y ortografía perfecta y esos errores en ese documento dejan notar que estaba en uno de sus episodios por los cuales estuvo hospitalizado, incluían alucinaciones convulsiones graves, no tuvo conocimiento que los albaceas hubieran aceptado el cargo. Respecto al inmueble ubicado en el Vichada, que estuviese en cabeza del causante, legamente no estaba, respecto al inmueble de Rosales indicó que tenía conocimiento de una anotación en el folio de matrícula y que el mismo estaba perseguido por un Banco hoy en día BBVA.”*

Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda

## CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos en el presente proceso, en virtud de que la jurisdicción de familia es competente para dirimir la controversia, los litigantes tienen capacidad procesal para comparecer al proceso, así mismo tienen capacidad para ser parte y la demanda reúne los requisitos formales; igualmente no se advierte vicio de nulidad que invalide lo actuado.

En el caso *sub examine*, la demandante BEATRIZ SORELA SANTAMARÍA, actuando a través de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad de la escritura pública No. 3064 de fecha 24 de julio de 1997, otorgada en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, que contiene el testamento abierto otorgado por el causante LUIS JAVIER RAMÓN DOMINGO XAVIER SORELA CAJIAO a favor de los demandados LUIS SORELA, ISABEL y LUCAS SORELA ZULUAGA, concebidos en vigencia del matrimonio que el testador contrajo con NUBIA MARGARITA ZULUAGA VASQUEZ; y a favor de BEATRIZ SORELA SANTAMARÍA, concebida con CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO.

Con dicho propósito invocó como fundamento las siguientes causales:

### **1. FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TESTAMENTO:**

*“El artículo 1083 del Código Civil determina que en omisión de cualquiera de las formalidades el testamento no tendrá valor alguno.*

*A efectos de la aplicación del mencionado ordenamiento, deben verificarse uno a uno los requisitos establecidos en el artículo 1073 del Código Civil, que de forma taxativa establece qué debe contener el escrito testamentario.*

*Es así como se evidencia que en el contenido del testamento del señor LUIS JAVIER RAMÓN DOMINGO XAVIER SORELA CAJIAO no sólo se omitió indicar la edad del testador, sino que además se omitió indicar que se encontraba casado y con sociedad conyugal vigente con la señora NUBIA MARGARITA ZULUAGA VASQUEZ.*

*(...)*

*Adicionalmente, en la identificación de mi mandante, BEATRIZ SORELA SANTAMARIA, se indica como fecha de su nacimiento el año 1991 pese a que el año de nacimiento real es 1992”.*

### **2. EXISTE ERROR QUE VICIA EL CONSENTIMIENTO RESPECTO DE LOS BIENES INCLUIDOS EN EL TESTAMENTO:**

*A la luz de los artículos 1510 y 1511 del Código Civil, existen varios errores respecto de los bienes identificados en el testamento que constituye un vicio del consentimiento, a saber, los siguientes:*

*A. Se manifestó: “PRIMERO: La legítima rigurosa, como ordena la ley, deberá ser repartida entre mis cuatro hijos, buscando que, de no haber dispuesto en vida de ella, la finca denominada Ojalá, situada en jurisdicción del Municipio de La Calera, quede en cabeza de mis tres hijos mayores LUIS, ISABEL y LUCAS.*

*Los bienes que le correspondan a mi hija Beatriz, dentro de lo posible, deberán*

*ser individualizados en forma tal que no conserve intereses comunes con sus hermanos.”*

*Respecto de lo anterior, téngase en cuenta que a la fecha de otorgamiento del testamento, el señor SORELA CAJIAO no era propietario de ninguna finca denominada Ojalá, la cual no identificó debidamente por su folio de matrícula inmobiliaria o ubicación que permitiera individualizarla debidamente.*

*Por el contrario, era propietario en el mismo municipio de La Calera – Cundinamarca de Dos (2) inmuebles diferentes e independientes entre sí, plenamente identificados como se verá a continuación:*

*1. Lote No. 7 ubicado en la jurisdicción del municipio de La Calera, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-1211021 (...)*

*2. Lote No. 8 ubicado en la jurisdicción del municipio de La Calera, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-1211022 (...)*

*Estos dos (2) inmuebles no fueron identificados dentro del documento testamentario ni individualizados debidamente, existiendo al momento de otorgamiento del instrumento.*

*B. Se manifestó: ‘SEGUNDO: La cuarta de mejoras le corresponderá a mis tres hijos mayores LUIS, ISABEL y LUCAS, buscando en lo posible que la hacienda Los Placeres, con todos los muebles, enseres y semovientes que en ella se hallen y sean de mi propiedad en el Departamento del Vichada, le sea asignada a mis hijos varones LUIS Y LUCAS y que los terrenos situados en el Municipio de Manta, Cundinamarca y el apartamento de Los Rosales, le sean asignados a mi hija Isabel”.*

*Respecto de lo anterior, téngase en cuenta que era propietario varios inmuebles en el municipio de Manta - Cundinamarca, y la denominación de “terrenos” no los identifica e individualiza debidamente por su folio de matrícula inmobiliaria o ubicación que permitiera individualizarla debidamente.*

*Por el contrario, era propietario en dicho municipio de Manta – Cundinamarca de Tres (3) inmuebles diferentes e independientes entre sí (...)*

*1. Lote 3 ubicado en la jurisdicción del municipio de Manta, Cundinamarca, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 154-17745 de la oficina de instrumentos públicos de Chocontá, Cundinamarca.*

*2. Lote 4 ubicado en la jurisdicción del municipio de Manta, Cundinamarca, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 154-17746 de la oficina de instrumentos públicos de Chocontá, Cundinamarca.*

*3. Lote No. 5 ubicado en la jurisdicción del municipio de Manta, Cundinamarca, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 154-17747 de la oficina de instrumentos públicos de Chocontá, Cundinamarca.*

*Estos tres (3) inmuebles no fueron identificados dentro del documento testamentario ni individualizados debidamente.*

#### **4. SE INCLUYÓ UN OBJETO ILÍCITO DENTRO DEL TESTAMENTO:**

*Ahora bien, en virtud del artículo 1521 del Código Civil existe un objeto ilícito en cualquier enajenación cuando se trata de cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.*

*En efecto se manifestó en el testamento: ‘SEGUNDO: La cuarta de mejoras le corresponderá a mis tres hijos mayores LUIS, ISABEL y LUCAS, buscando en lo posible que la hacienda Los Placeres, con todos los muebles, enseres y*

*semovientes que en ella se hallen y sean de mi propiedad en el Departamento del Vichada, le sea asignada a mis hijos varones LUIS Y LUCAS y que los terrenos situados en el Municipio de Manta, Cundinamarca y el apartamento de Los Rosales, le sean asignados a mi hija Isabel’.*

*Suponemos que el inmueble al cual se refirió el señor SORELA CAJIAO como “el apartamento de Los Rosales” es el inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 73 – 25 Apartamento 104 de la ciudad de Bogotá, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-123531 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Centro.*

*Inmueble tal que a la fecha de otorgamiento del testamento era un objeto ilícito, puesto que se encontraba embargado por orden judicial y por lo tanto fuera del comercio.*

#### **5. UNO DE LOS BIENES INDICADOS NUNCA FUE NI ES DE TITULARIDAD DEL CAUSANTE:**

*Volviendo sobre el mismo aparte del testamento en el que el señor SORELA CAJIAO manifiesta: ‘SEGUNDO: La cuarta de mejoras le corresponderá a mis tres hijos mayores LUIS, ISABEL y LUCAS, buscando en lo posible que la hacienda Los Placeres, con todos los muebles, enseres y semovientes que en ella se hallen y sean de mi propiedad en el Departamento del Vichada, le sea asignada a mis hijos varones LUIS Y LUCAS y que los terrenos situados en el Municipio de Manta, Cundinamarca y el apartamento de Los Rosales, le sean asignados a mi hija Isabel’.*

*El señor SORELA CAJIAO, ni a la fecha de otorgamiento del testamento ni con posterioridad a este, fue propietario inscrito de terreno alguno ubicado en el Departamento del Vichada. (...)*

*En este caso el inmueble no fue debidamente identificado y aunque la cantidad de bienes muebles, enseres y semovientes podía ser incierta, el acto testamentario debía fijar las reglas o contener los datos que sirvieran para determinarlas, lo que brilla por su ausencia en el documento testamentario.*

#### **6. IDENTIFICACIÓN Y FALTA DE CITACIÓN DEL ALBACEA:**

*El señor SORELA CAJIAO nombró como su albacea testamentario con las más amplias facultades de tenencia y administración de bienes a don JOAQUIN MARIO VALENCIA TRUJILLO, quien podría ser reemplazado temporal o definitivamente y con las mismas facultades por don GUILLERMO VALENCIA TRUJILLO. La mencionada figura de albacea debía ejercer el cargo hasta cuando el correspondiente proceso de sucesión fuera registrado en debida forma en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*

*Sobre el particular, las personas nombradas nunca fueron identificadas más allá que con su nombre y tampoco firmaron el instrumento testamentario en señal de aceptación, tampoco se conoce que hayan sido citadas por los demandantes dentro del proceso de sucesión testada abierto y en curso en el presente Despacho.*

#### **7. INHABILIDAD DE LOS TESTIGOS POR SUBORDINACIÓN:**

*Es altamente probable que los testigos testamentarios se encuentren incurso en las inhabilidades contempladas en los numerales 14 y 15 del artículo 1068 del Código Civil, puesto que según lo sondeado por mi mandante, quien en ese momento era una pequeña menor de edad, probablemente eran empleados o trabajadores de su padre el señor SORELA CAJIAO, sin embargo, quienes tendrían conocimiento sobre el particular serían sus hermanos, demandantes del proceso sucesoral testado, puesto que ya tenían la edad suficiente para diferir dicha situación.*

#### **8. DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS QUE CAUSAN CONFUSIÓN EN EL POSIBLE PARTIDOR:**

*Existen algunas disposiciones en el testamento que son manifiestamente ambiguas y pueden causar error al momento de aplicar la voluntad del testador.*

*Tal es el caso de lo dispuesto en el acápite de Libre Disposición, así: 'TERCERO: En lo que respecta a la cuarta de libre disposición, ordeno que todos los bienes muebles que se hallan en el apartamento de Los Rosales se le entreguen a mi hija Isabel, para que ella los distribuya justa y equitativamente entre todos sus hermanos en la forma y oportunidad que ella estime convenientes, atendiendo en todo caso a sus gustos, sus valores y sus necesidades. La suma restante deberá ser convertida o manejada en forma de fondo y destinada por mi albacea a compensar cuando lo estime conveniente las diferencias existentes entre las partidas asignadas a mis tres hijos mayores y la correspondiente a Beatriz, mi hija menor (...)'*

*Entiende la suscrita apoderada que, con esta disposición, el señor SORELA CAJIAO buscaba compensar e igualar a todos sus hijos beneficiando con la cuarta de libre disposición a su hija BEATRIZ SORELA SANTAMARIA, igualando sus asignaciones a las de sus hermanos.*

*Asigna también la obligación modal a la señora ISABEL SORELA ZULUAGA de distribuir los bienes muebles entre todos sus hermanos.*

*Sin embargo, el apoderado de los demandantes dentro del proceso sucesoral en curso entiende que con la cuarta de libre disposición favoreció a la señora ISABEL SORELA ZULUAGA, cuando en realidad sólo le asigna una obligación y favorece a mi mandante para que le sean compensadas las diferencias existentes entre las demás partidas asignadas a sus hermanos mayores.*

Cabe traer a colación inicialmente que, en torno a las características y formalidades que debe reunir el testamento para su validez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC418-2018** de 1º de marzo de 2018, señaló:

*“2.- Esta forma de tradición que realiza una persona después de sus días, es considerado como el título en que consta el derecho a recibir una herencia o parte de ella, y tiene como principales características: (i.) ser un acto unilateral, puesto que sólo requiere la declaración de voluntad del testador para que produzca los efectos jurídicos que del mismo emanan (artículo 1059 C.C.); (ii.) es personalísimo e indelegable, esto es, únicamente interviene la voluntad de quien lo otorga, lo que impide que pueda realizarse por terceros en su nombre o alegando su representación (art. 1060 C.C.); (iii.) es siempre solemne, por lo que en su otorgamiento se deben satisfacer a cabalidad todas las exigencias que señala la ley para las distintas modalidades que del mismo establece, según las particulares circunstancias en que se halle el testador; (iv.) es esencialmente revocable, puesto que, en línea de principio, el testador en vida podrá revocarlo y otorgar otro, si a bien lo tiene, sin menoscabo de las previsiones a que hace alusión el artículo 1057 del C.C.; (v.) es instrumento de disposición de bienes, toda vez que mediante éste, regularmente, el testador define cómo deberá distribuirse su patrimonio entre las personas que por vocación legal o por su designación estén llamados a recogerlo.*

*(...)*

*“Atendiendo esa naturaleza unilateral del acto testamentario, que está llamado a tener efecto después de la muerte, para que pueda cumplir dicho cometido tiene que sujetarse a todas las formalidades que prevé el ordenamiento, las cuales deberán satisfacerse al momento de su otorgamiento, so pena de **no tener valor alguno**, como expresamente lo contempla el art. 11 de la ley 95 de 1890, que a la letra enseña: «El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que debe, respectivamente, sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno...». Invalidez que la misma normativa indica no tendrá lugar «cuando se omitiere una o más de las designaciones prescritas en el artículo 1073, en el inciso 4 del 1080 y en el inciso 2 del 1081, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador notario o testigo», advirtiéndose de esta forma la ineludible consecuencia que apareja la desatención de las formalidades esenciales que la ley impone para materializar sin alteración o deformación el inequívoco querer del testador.”*

Lo primero que advierte el despacho es que la Escritura Pública No. 3064 de fecha 24 de julio de 1997, otorgada en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, por el causante LUIS JAVIER RAMÓN DOMINGO XAVIER SORELA CAJIAO, como testamento abierto, nuncupativo o público, reúne las exigencias legales descritas en la sentencia citada y, puntualmente, cumple con las formalidades a que debe sujetarse, acorde con las exigencias de orden legal establecidas en los artículos arts. 1070, 1072, 1073, 1074 y 1075 del Código Civil, dado que fue otorgado ante tres testigos testamentarios, SANDRA GUEVARA RODRÍGUEZ, CARLOS HUMBERTO ACEVEDO NARANJO y JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ JIMÉNEZ; está identificada la notaría, la testadora y los testigos presenciales, fueron insertos los datos del testador, el domicilio contractual, así como lo concerniente a la constancia de su lectura en voz alta ante los testigos y autorización, la designación de los herederos testamentarios y las asignaciones respectivas y, contiene la firma de todos los participantes.

Por consiguiente, le corresponde al despacho incursionar en el análisis de las situaciones enlistadas por la parte demandante, como causales de nulidad de dicho acto testamentario.

**1.-** En cuanto a la causal de falta de los requisitos formales del testamento, que se edifica en la afirmación de que en el testamento el señor LUIS JAVIER RAMÓN DOMINGO XAVIER SORELA CAJIAO omitió indicar su edad, así como el hecho de que se encontraba casado y con sociedad conyugal vigente con la señora NUBIA MARGARITA ZULUAGA VASQUEZ, amén que se dijo en la memoria testamentaria que BEATRIZ SORELA SANTAMARIA nació en el año 1991 cuando en realidad su nacimiento fue en el año 1992.

Consagra el artículo 1073 del Código Civil, *“En el testamento se expresará el nombre y apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nación a que pertenece; si está o no vecindado en el territorio, y si lo está, el lugar en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, de los hijos habidos o legitimados en cada matrimonio, y de los hijos naturales del testador, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos.”* (Subrayado para resaltar).

Pues bien, ciertamente le asiste la razón a la demandante, en cuanto afirma que el testador omitió indicar en el testamento su edad, lo que constituye una exigencia en rigor, si se tiene en cuenta que el testador manifestó que había nacido el 10 de octubre de 1949 en la ciudad de Bogotá, lo que permite, en caso tal, establecer, cuantos años tenía para la fecha que compareció a la Notaría y, agrega que también omitió indicar si había contraído matrimonio; no obstante, dichas omisiones por sí solas no constituyen motivo suficiente alguno para declarar la nulidad del testamento, pues el legislador previó esa eventualidad en caso de presentarse algunas de las omisiones que debe contener el testamento.

Es así, que en el artículo 1083 *ibídem*, precisó: *“El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que debe respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno.*

*Con todo, cuando se omitiere una o más de las designaciones prescritas en el artículo 1073, en el inciso 4º del 1080 y en el inciso 2º del 1081, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, notario o testigo.”* (Subraya el despacho)

Y, conforme los términos de la escritura 3064 del 24 de julio de 1997 no existe duda de la identidad del testador, en tanto que, la Notaría 36 de Bogotá dejó constancia que había comparecido LUIS JAVIER RAMÓN DOMINGO XAVIER SORELA CAJIAO, C.C. 19.088.801, documento que obra en fotocopia, anexo a la escritura, amén que, ni la demandante, ni ninguna otra persona, ha desconocido que quien extendió dicha escritura fue el causante de cuya sucesión se trata.

En cuanto a que se incurrió en una equivocación en el dato real del año de nacimiento de BEATRIZ SORELA SANTAMARÍA, dicha inconsistencia no está prevista en la ley como causal de nulidad de un testamento, pues lo que

importa es que, se determine al asignatario testamentario, de manera que pueda identificársele y que a la vez exista esta persona, porque de lo contrario, de aplicar la tesis de la demandante, la asignación que se le hizo debe tenerse por no escrita, acorde con el artículo 1113 del Código Civil, que consagra:

*“Todo asignatario testamentario deberá ser una persona cierta y determinada, natural o jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento. De otra manera la asignación se tendrá por no escrita.” (Subrayado al margen del texto).*

2.- La causal de nulidad que la demandante denomina error que vicia el consentimiento de los bienes incluidos en el testamento, referido a que, la finca denominada “Ojalá”, situada en jurisdicción del Municipio de La Calera, quede en cabeza de mis tres hijos mayores LUIS, ISABEL y LUCAS e individualizados en orden a que BEATRIZ SORELA no conserve intereses comunes con sus hermanos y, el supuesto error lo hace consistir la demandante en que a la fecha de otorgarse el testamento, el causante no era propietario de ninguna finca denominada “Ojala”, sino que era propietario de dos inmuebles (Lotes 7-8) ubicados en ese mismo municipio e identificados con su propio folio de matrícula, que no fueron reportados por el testador.

Adicionalmente, señala que existe nulidad porque en la cláusula segunda de la memoria testamentaria se refirió, en particular, a unos “terrenos” situados en el Municipio de Manta, pero esa expresión “terrenos” no los identifica ni individualiza, contrario sensu, señala la demandante, era propietario en ese municipio de 3 inmuebles diferentes (Lotes 3, 4 y 5) que tienen folios de matrícula inmobiliaria que permiten su identificación y que no fueron identificados dentro del documento testamentario.

A efectos de resolver la eventual nulidad, cabe traer a colación el contenido del artículo 1124 del Código Civil que establece: *“Toda asignación deberá ser, o a título universal o de especies determinadas, o que por las indicaciones del testamento pueden claramente determinarse, o de géneros y cantidades que igualmente lo sean o puedan serlo. De otra manera se tendrá por no escrita.”*

Así mismo, debe citarse el artículo 1174 ibídem, *“Si se legó una cosa entre varias que el testador creyó tener y no ha dejado más que una, se deberá la que haya dejado.*

*Si no ha dejado ninguna, no valdrá el legado sino en favor de las personas designadas en el artículo 1165; que sólo tendrán derecho a pedir una cosa mediana del mismo género, aunque el testador les haya concedido la elección.*

*Pero si se lega una cosa de aquellas cuyo valor no tiene límites, como una casa, una hacienda de campo, y no existe ninguna del mismo género entre los bienes del testador, nada se deberá, ni aun a las personas designadas en el artículo 1165.”*

Conforme con los postulados de las normas transcritas, las asignaciones deben realizarse sobre especies ciertas o determinables, de lo contrario, debe tenerse por no escrita la disposición testamentaria, más no consagra la ley que el testamento sea nulo porque el testador no determinó claramente las especies asignadas a sus herederos.

En la hipótesis que plantea la demandante, de no existir los bienes al momento de extenderse le escritura testamentaria, en principio, los afectados con las asignaciones serían los hijos matrimoniales demandados, pues fue frente a ellos a quienes el testador les asignó directamente esos bienes inmuebles, que, según, la demandante, no existen en realidad y serían ellos los llamados a pedir una “*cosa mediana del mismo género*”; con la salvedad consagrada en el último inciso del artículo 1174 citado.

Ahora, si de lo que se trata es que el testador no reportó en el testamento otros bienes de su propiedad, ello no anula el testamento, pues recuérdese que en esa eventualidad, lo procedente es que la interesada o interesados en que se les adjudique esos bienes, los denuncien, bien, en el inventario inicial o, en un inventario adicional e, incluso, mediante el trámite de una partición adicional, si el proceso ha terminado y se conocen otros bienes que no fueron adjudicados a los continuadores patrimoniales del difunto.

Téngase en cuenta que la ley consagra las sucesiones mixtas, conforme el artículo 1052 del Código Civil que establece: “*Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento y abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias, y el remanente se adjudicará a los herederos abintestato según las reglas generales.*

*Pero los que suceden a la vez por testamento y abintestado imputarán a la porción que les corresponda abintestato lo que recibieren por testamento, sin perjuicio de retener toda la porción testamentaria, si excediere a la otra.*

*Prevalecerá sobre todo ello la voluntad expresa del testador en lo que de derecho corresponda.”*

Es decir, el remedio para esa falencia en el testamento no es solicitar la nulidad del testamento, porque el testador omitió indicar otros bienes de su propiedad y asignarlos a sus herederos, pues en el peor de los casos, sino puede determinarse o individualizarse del testamento el bien al que se refiere el testador, dicha disposición debe tenerse por no escrita, conforme el artículo 1124 del Código Civil, y en ese caso, les corresponde a los herederos proceder a denunciarlos. (Consúltese también la norma procesal -art. 487 C.G.P.).

**3.-** La causal de nulidad invocada bajo el supuesto que el testador incluyó un objeto ilícito dentro del testamento, que soporta la demandante en el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil, bajo la premisa que “*el apartamento de Los Rosales*” ubicado en la carrera 4 No. 73 – 25 Apartamento 104 de la ciudad de Bogotá, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-123531 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Centro, constituía un objeto ilícito y el testador no podía disponer el mismo, por cuanto se encuentra embargado “*por orden judicial y por lo tanto fuera del comercio*”.

Dicha causal no resiste mayor análisis, por cuanto lo consagrado en la norma bajo el título “**Objeto ilícito en la enajenación**” es la siguiente hipótesis normativa: “*Art. 1521.- Hay objeto ilícito en la enajenación: (...) 3º De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consiente en ello.*”

Y dicha norma no tiene cabida en este asunto, para ser invocada como causal de nulidad de un testamento, pues la situación fáctica a la que se refiere el legislador es en relación a la enajenación de un objeto ilícito, o sea en la venta de un bien, que indudablemente es así, pero no aplica en este asunto, pues el testamento, si bien es mecanismo legal a través del cual el testador dispone de sus bienes después de fallecido, no constituye una venta, como al parecer lo entiende la demandante, pues incluso, si la sucesión fuera solo intestada, nada impide que se relacione en los inventarios tanto el bien (apto 104), como la deuda cuyo pago o solución se persigue a través de un proceso ejecutivo, como al efecto está procediendo la demandante en el proceso de sucesión del mismo causante.

**4.-** En cuanto a la hipotética causal consistente en que uno de los bienes indicados nunca fue ni es de titularidad del causante, concretamente se refiere a la *“hacienda Los Placeres, con todos los muebles, enseres y semovientes que en ella se hallen y sean de mi propiedad en el Departamento del Vichada, le sea asignada a mis hijos varones LUIS Y LUCAS y que los terrenos situados en el Municipio de Manta, Cundinamarca y el apartamento de Los Rosales, le sean asignados a mi hija Isabel”*, bienes que acorde con el testamento fueron adjudicados bajo la figura de cuarta de mejoras a los hijos del matrimonio, señores LUIS, ISABEL y LUCAS, figura aplicable a este caso, habida cuenta que el testamento fue expedido antes de la entrada en vigencia de la Ley 1934 de 2018, dicha eventual causal tampoco está llamada a prosperar, precisamente, por las mismas razones que expuso el juzgado para resolver sobre la causal de nulidad citada como error que vicia el consentimiento de los bienes incluidos en el testamento, sobre la cual se pronunció el despacho, amén que serían dichos herederos los afectados con dicha disposición testamentaria, por haberseles adjudicados con cargo a la cuarta de mejoras, unos bienes que, según la demandante no existen o no están debidamente individualizados, lo que no impide que con base en las pruebas relacionadas con la titularidad de dichos bienes u otros, que le corresponde aportar a la interesada en el juicio de sucesión, se procedan a inventariarlos para ser adjudicados.

**5.-** Cita también como causal de nulidad del testamento que en dicha escritura no fue identificado el albacea y no fue citado, entiende el juzgado, que no fue citado al juicio de sucesión.

Dicho argumento tampoco tiene cabida para lograr la nulidad del testamento, en la medida que, contrario a lo afirmado por la demandante, conforme el tenor literal de la escritura 3064 el testador nombró como su albacea testamentario con las más amplias facultades de tenencia y administración de bienes a JOAQUIN MARIO VALENCIA TRUJILLO y, en su reemplazo temporal o definitivo a GUILLERMO VALENCIA TRUJILLO, sin que se requiera forzosamente que hubiesen estado presentes en el acto notarial, a efectos de firmar el instrumento en señal de aceptación, para concluir que por esa razón el testamento es inválido, pese a que cumple todos los requisitos de legalidad, máxime cuando la aceptación del cargo de albacea puede ser expresa o tácita y es dicha aceptación la que obliga al albacea a cumplir el encargo -art. 1335 Código Civil-

Asunto distinto es que, en función del cargo de albacea que haya sido aceptado expresa o tácitamente, debe cumplir los deberes que le impone dicha

designación, lo que incluye la representación judicial, administración y custodia de bienes, entre otros, pero en este caso, no existe prueba que dicho cargo hubiese sido aceptado por el albacea JOAQUÍN MARIO VALENCIA TRUJILLO, y según informaron los demandados que absolvieron interrogatorio no saben dónde contactarlos, y según **CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO** se encuentra recluido en una cárcel en los Estados Unidos por cargos de narcotráfico

En este punto, ha de verse que, el artículo 1328 del Código Civil consagra *“No habiendo el testador nombrado albacea, o faltando el nombrado, el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testador pertenecen a los herederos.”* (subraya el juzgado para resaltar la expresión), es decir, cuando falta el albacea nombrado, las disposiciones testamentarias se ejecutan por los mismos herederos, lo que descarta de tajo que por el hecho de no haber sido citado al momento que el testador dispuso de sus bienes, la escritura que contiene dicho acto sea nula, circunstancia que no fue prevista por el legislador como causal de nulidad del testamento.

En adición, debe tenerse en cuenta que la citación del albacea al proceso de sucesión es asunto que interesa a todos los herederos, quienes deben actuar conforme las previsiones del artículo 497 del Código general del Proceso, a saber: *“desde la demanda de apertura del proceso de sucesión, cualquiera de los herederos podrá pedir que se requiera al albacea para que exprese si acepta el cargo, en los términos y para los fines del artículo 1333 del Código Civil.”*; es decir, a efectos de la citación del albacea al juicio de sucesión del causante LUIS JAVIER RAMÓN DOMINGO XAVIER SORELA CAJIAO, la demandante BEATRIZ SORELA SANTAMARÍA también esta legitimada para promover dicha citación, para lo cual debe indicar la dirección o direcciones donde debe llevarse a cabo ese acto de enteramiento.

**6.-** Ahora, en cuanto a que los testigos testamentarios estaban inhabilitados por razón de subordinación con el testador, si bien es cierto, dicha inhabilidad se encuentra consagrada en los numerales 14 y 15 del artículo 1068 del Código Civil, tampoco se encuentra llamada a prosperar como causal de nulidad, por cuanto la demandante no cumplió con la carga de la prueba con la finalidad de demostrar fehacientemente que entre los testigos JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ JIMENEZ, CARLOS HUMBERTO ACEVEDO NARANJO y SANDRA GUEVARA RODRIGUEZ y el testador LUIS JAVIER RAMÓN DOMINGO XAVIER SORELA CAJIAO hubiera existido una relación de dependencia o subordinación, pues ninguno de los declarantes dio fe de esa situación, así como tampoco la demandante aportó otro medio de prueba que lleve al despacho a la convicción que esa afirmación es cierta.

Nótese que incluso la demandante invoca dicha causal de inhabilidad, como soporte de la solicitud de nulidad testamentaria, sobre la base de especulaciones, pues en su argumento señala: *“Es altamente probable que los testigos testamentarios se encuentren incursos en las inhabilidades contempladas en los numeral 14 y 15 del artículo 1068 del Código Civil”*; *“probablemente eran empleados o trabajadores de su padre el señor SORELA CAJIAO”*, es decir, sustenta la eventual nulidad en afirmaciones especulativas carentes de todo soporte probatorio.

7.- Finalmente, afirma que existen disposiciones testamentarias que causaran una confusión a quien funja como partidor en el juicio de sucesión, al momento de aplicar la voluntad del testador, como la disposición del testador plasmada en la cláusula cuarta en los siguientes términos: *“En lo que respecta a la cuarta de libre disposición, ordeno que todos los bienes muebles que se hallan en el apartamento de Los Rosales se le entreguen a mi hija Isabel, para que ella los distribuya justa y equitativamente entre todos sus hermanos en la forma y oportunidad que ella estime convenientes, atendiendo en todo caso a sus gustos, sus valores y sus necesidades. La suma restante deberá ser convertida o manejada en forma de fondo y destinada por mi albacea a compensar cuando lo estime conveniente las diferencias existentes entre las partidas asignadas a mis tres hijos mayores y la correspondiente a Beatriz, mi hija menor (...).”*

Tampoco prospera la anterior afirmación como causal de nulidad, por aplicación del artículo 1124 del Código Civil, citado con anterioridad en esta providencia, en el entendido que debe entenderse como no escrita la asignación de especies determinadas que no puedan determinarse claramente, a lo que agrega el despacho, en el momento de verificar la adjudicación de los bienes por parte del partidor designado en el juicio de sucesión, corresponde al juez llevar a cabo un control de legalidad sobre ese punto, si fuera el caso, amén de verificar que en la adjudicación de los bienes a los herederos, bien por razón del testamento o, bien por tramitarse como sucesión abintestato -mixta- se respeten en principio, la legítima rigurosa, como asignación forzosa -arts. 1226 y 1239 C.C.- y, las disposiciones testamentarias, siempre y cuando no vayan en contravía de la ley y de los derechos de los herederos reconocidos en el juicio de sucesión.

En conclusión, las pretensiones de la demanda serán negadas, con la consecuente condena en costas a cargo de la demandante, sin que se requiera que el despacho incurriere en el estudio de las excepciones de mérito formuladas, puesto que, tal como se advirtió las pretensiones no están llamadas a prosperar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda de nulidad del testamento promovido por BEATRIZ SORELA SANTAMARÍA contra LUIS SORELA ZULUAGA, ISABEL SORELA ZULUAGA y LUCAS SORELA ZULUAGA, con base en las consideraciones plasmadas en esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a la parte demandante a pagar las costas causadas con la tramitación de la demanda. Liquídense por secretaría teniendo como agencias en derecho una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**TERCERO.- AUTORIZAR** la expedición de copias de esta sentencia para los fines que estimen pertinentes las partes.

**CUARTO.- Dar** por terminado el proceso; secretaría en su oportunidad archive el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdf22196ce2ec33ca2926a637eedfe14dd897217b1ba647cacfe8ba0f8b35e2**

Documento generado en 27/02/2024 05:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>